

“SERFINCO RENTA VARIABLE”

La Junta Directiva de Serfinco S.A., Comisionistas de Bolsa aprobó, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010 y en el Capítulo II del Título VI de la Circular Externa 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Reglamento Marco de la familia de fondos de inversión colectiva denominada “SERFINCO RENTA VARIABLE”, la cual estará conformada por los fondos de inversión colectiva que sean constituidos por Serfinco S.A, Comisionistas de Bolsa para estar agrupados en ella.

Este Reglamento Marco define el plan estratégico establecido por Serfinco para la familia de fondos de inversión colectiva denominada “SERFINCO RENTA VARIABLE”, así como las políticas y aspectos generales de dicha familia de fondos de inversión colectiva en cuanto a las relaciones jurídicas y económicas que surgirán entre Serfinco, como sociedad administradora, los fondos de inversión colectiva que conformen la Familia y los inversionistas que participen en estos últimos.

La Familia se registrará por lo establecido en el presente Reglamento Marco y, en lo no previsto expresamente en él, por lo dispuesto en la ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, la Circular Externa 029 de 2014 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Los inversionistas podrán acceder a este Reglamento Marco a través de la página web de Serfinco S.A, Comisionistas de Bolsa. Así mismo, la versión impresa de este Reglamento Marco se encontrará y permanecerá disponible en la Dirección General de Serfinco.

Este Reglamento Marco ha sido aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como consecuencia de dicha aprobación, los siguientes fondos de inversión colectiva que sean constituidos por Serfinco S.A., Comisionistas de Bolsa para estar agrupados en la familia de fondos de inversión colectiva denominada “SERFINCO RENTA VARIABLE” no deberán surtir el proceso de aprobación individual establecido en el Decreto 2555 de 2010 y en la Circular Externa 029 de 2014. En cualquier caso, Serfinco S.A., Comisionistas de Bolsa deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de inicio de operaciones de tales fondos, la constitución de los nuevos fondos que hagan parte de la familia de fondos de inversión colectiva denominada “SERFINCO RENTA VARIABLE”.

La familia de fondos de inversión colectiva denominada “SERFINCO RENTA VARIABLE” no estará conformada por otras familias de fondos de inversión colectiva y, los activos que conforman cada fondo de inversión colectiva perteneciente a la familia de fondos de inversión colectiva “SERFINCO RENTA VARIABLE”, constituyen un patrimonio independiente y separado de los demás fondos de inversión colectiva que hagan parte de dicha familia.

TÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.1.1. Definiciones: Para efectos de interpretación del presente Reglamento Marco, así como de los reglamentos individuales de los fondos de inversión colectiva que hagan parte de la Familia, los términos que se incluyen en el presente

artículo, o que se definen en otras secciones de este Reglamento Marco, y que aparecen con su letra inicial en mayúscula, tendrán el significado que se les asigna a continuación. Los términos que denoten el singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos se entenderán en el sentido que les atribuya el lenguaje técnico correspondiente o, en su defecto, en su sentido natural y obvio, según el uso general de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier reforma o modificación de este Reglamento Marco, así como de cualquiera de los reglamentos individuales de los fondos de inversión colectiva que hagan parte de la Familia, se les atribuya otro significado.

Bancos: Hace referencia a las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para funcionar como establecimientos bancarios en la República de Colombia.

Circular Básica Jurídica: Hace referencia a la Circular Externa 029 de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Circular Básica Contable y Financiera: Hace referencia a la Circular Externa 100 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Clientes Inversionistas: Hace referencia a las personas y entidades descritas en el artículo 7.2.1.1.4 del Decreto 2555 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Colombia: Hace referencia a la República de Colombia.

Custodio: Hace referencia a la entidad que, estando autorizada en Colombia para realizar actividades de custodia de valores, preste a los Fondos Individuales los servicios obligatorios, complementarios y/o especiales de custodia de Valores y dinero.

Decreto 2555: Hace referencia al Decreto 2555 de 2010 expedido por el Gobierno Nacional de la República de Colombia.

Deceval: Hace referencia a la sociedad denominada Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A., en su condición de sociedad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como depósito centralizado de valores en la República de Colombia, o a la entidad que haga sus veces como depósito centralizado de valores.

Dirección General de la Sociedad Administradora: Hace referencia a la dirección en la cual la Sociedad Administradora tiene ubicadas sus oficinas principales y que corresponde a la Carrera 43 A No. 1-50 San Fernando Plaza Torre 1 Of. 1052 / Medellín / República de Colombia.

Distribuidor: Hace referencia a la entidad que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1.4.1.1 del Decreto 2555, desarrolle la actividad de distribución de la Familia o cualquiera de los Fondos Individuales.

Fecha de Inicio de Operaciones: Hace referencia a la fecha de inicio de operaciones de cada Fondo Individual, según se indica en este Reglamento.

Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o Fogafín: Hace referencia a la entidad regulada por la ley 117 de 1985 expedida en la República de Colombia y que administra el seguro público de depósitos.

Fondos de Inversión Colectiva Individuales o Fondos Individuales: Hace referencia a cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva que se agrupen en la Familia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 3.1.1.2.1 del Decreto 2555 y numeral

2.2 de Capítulo VI del Título VI, Parte III de la Circular Externa 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia

Gestor Externo: Hace referencia a la entidad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.3.2.2 del Decreto 2555, realice la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales.

Gestor Extranjero: Hace referencia a la entidad extranjera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.3.2.3 del Decreto 2555, realice la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales.

Inversiones: Hace referencia a las posiciones en activos que tome cada Fondo Individual con cargo a los Recursos aportados por los Inversionistas.

Inversionistas: Hace referencia a las personas o entidades que sean titulares de Participaciones en cada Fondo Individual.

Inversionistas Profesionales: Hace referencia a las personas y entidades de que trata el artículo 7.2.1.1.2 del Decreto 2555.

Junta Directiva de la Sociedad Administradora: Hace referencia a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Página Web: Hace referencia al sitio en Internet de la Sociedad Administradora y que corresponde a la siguiente dirección www.serfinco.com.co

Participaciones o Derechos de Participación: Hace referencia a la representación, en unidades, de los aportes hechos por los Inversionistas a los Fondos Individuales.

Peso Colombiano o Peso: Hace referencia a la moneda de curso legal en la República de Colombia.

Prospecto de Inversión: Hace referencia al documento señalado en los Reglamentos Individuales para servir de prospecto de inversión.

Recursos de Inversión o Recursos: Hace referencia al dinero y demás bienes aportados a cada Fondo Individual por parte de los Inversionistas, para su inversión en los términos previstos en la política de inversión del respectivo Fondo Individual.

Registro Nacional de Valores y Emisores o Rnve: Hace referencia al sistema de información administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 7° de la ley 964 de 2005.

Reglamento de los Fondos Individuales o Reglamento Individual: Hace referencia a los reglamentos que corresponden a cada uno de los Fondos Individuales.

Sociedad Administradora: Hace referencia a Serfinco S.A., Comisionistas de Bolsa, en su condición de sociedad administradora de la Familia y los Fondos Individuales, en los términos previstos en los artículos 3.1.3.1.1 y siguientes del Decreto 2555.

Superintendencia Financiera de Colombia o SFC: Hace referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia de la República de Colombia.

Unidades: Hace referencia a las unidades de medida del monto y el valor de las Participaciones y representan cuotas partes del valor Patrimonial del Fondo Individual en cual el Inversionista tenga Participación.

Valores: Hace referencia a los derechos de naturaleza

negociable, que hacen parte de una emisión inscritos en el Rnve.

CAPÍTULO 2

REGLAMENTO MARCO DE LA FAMILIA Y PRINCIPIOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 1.2.1. Reglamento Marco de la Familia. La Sociedad Administradora, por su condición de sociedad comisionista de bolsa de valores según la regulación vigente en la República de Colombia, cuenta con las autorizaciones legales, estatutarias y administrativas suficientes para desarrollar la actividad de administración de fondos de inversión colectiva de conformidad con lo previsto en la ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, la Junta Directiva de la Sociedad Administradora ha aprobado este Reglamento Marco con la finalidad de que sirva para establecer, de manera clara y precisa, las condiciones de carácter general aplicables a los Fondos Individuales que integren la Familia.

Cada uno de los Fondos Individuales, mas no la Familia, surgirá como un conjunto de bienes que constituirá un patrimonio independiente y separado de los patrimonios de los Inversionistas, de la Sociedad Administradora, de los otros fondos que esta última administre y de los demás Fondos Individuales que integren la Familia. Dicho patrimonio estará destinado, exclusivamente, a la realización de las operaciones de inversión que se describen en este Reglamento Marco y en los Reglamentos Individuales que bajo el amparo de aquel sean aprobados.

Artículo 1.2.2. Principios que regirán los Fondos Individuales que se agrupen en la Familia. En la creación, funcionamiento y terminación cada uno de los Fondos Individuales, la Sociedad Administradora y los Inversionistas observarán en su conducta los siguientes principios:

- a) **Segregación:** Los activos que forman parte de cada uno de los Fondos Individuales constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de los Inversionistas, así como de los de Sociedad Administradora y de aquellos que la Sociedad Administradora administre en virtud de otros negocios, incluidos aquellos activos que pertenezcan a otros fondos de inversión colectiva, sea que estos últimos integren o no la Familia. Por esta razón, los activos que forman parte de los Fondos Individuales no constituyen prenda general de los acreedores de los Inversionistas, de la Sociedad Administradora o de otros fondos de inversión colectiva que esta última administre, incluyendo los Fondos Individuales. Por lo anterior, dichos activos estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento de insolvencia, reorganización o salvamento que se adelante por cualquiera de dichas entidades, así como de cualquier otra acción que pueda intentarse contra estas últimas. En todo caso, se entiende que cuando la Sociedad Administradora actúe por cuenta de uno de los Fondos Individuales, compromete únicamente los recursos de este último.
- b) **Prevalencia de los intereses de los Inversionistas:** La Sociedad Administradora administrará los Fondos Individuales dando prevalencia a los intereses de los Inversionistas sobre otros intereses, en particular, sobre los suyos propios, los de sus accionistas, sus administradores, sus funcionarios, sus filiales, sus subsidiarias, su matriz, así como los de las demás filiales o subsidiarias de esta última.
- c) **Prevención y administración de conflictos de interés:**

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

La Sociedad Administradora tiene establecidos manuales internos con reglas de conducta y normas de gobierno corporativo, que le permiten prevenir y administrar los posibles conflictos de interés en los que pueda incurrir cualquiera de sus accionistas, administradores, representantes legales y demás empleados en desarrollo de la actividad de administración de fondos de inversión colectiva, de manera particular, en la administración de los Fondos Individuales y la Familia.

- d) **Trato equitativo para los Inversionistas con características similares:** La Sociedad Administradora otorgará, al interior de los Fondos Individuales, igual tratamiento a los Inversionistas que se encuentren en las mismas condiciones objetivas que determinen un tratamiento específico.
- e) **Profesionalidad:** La Sociedad Administradora, de conformidad con el plan estratégico que establece en este Reglamento Marco para la Familia, así como de conformidad con la política de inversión establecida en los Reglamentos Individuales, actuará de manera profesional en la administración de los Fondos Individuales y con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente. Para el análisis de estos deberes de prudencia y diligencia, no se tendrá en cuenta si las inversiones realizadas con cargo a los activos de los Fondos Individuales fueron exitosas o no. De la misma forma, y en relación con la realización una inversión particular, deberá tenerse en cuenta el papel que dicha inversión tenga en la estrategia general de respectivo Fondo Individual, de acuerdo con la política de inversión establecida para este último en el correspondiente Reglamento Individual.
- f) **Mejor ejecución del encargo de inversión:** La gestión de los Fondos Individuales deberá realizarse en las mejores condiciones posibles para los Inversionistas, teniendo en cuenta las características de las operaciones a ejecutar, la situación del mercado al momento de la ejecución, los costos asociados, la oportunidad de mejorar el precio y los demás factores relevantes.

Se entiende que la Sociedad Administradora logra la mejor ejecución de una operación cuando ella obra con el cuidado necesario para propender porque, el precio y las demás condiciones de las operaciones que realice con cargo a los recursos de los Fondos Individuales, correspondan a las mejores condiciones disponibles en el mercado al momento de la negociación, teniendo en cuenta la clase, el valor y el tamaño de la operación, así como el tipo de fondo de inversión colectiva por cuenta del cual se esté operando, así como la estrategia integral de inversión que se esté ejecutando.

Artículo 1.2.3. Vinculación de los Inversionistas a los Fondos Individuales. Los Inversionistas se vincularán a cada Fondo Individual por el hecho de su vinculación al respectivo Fondo Individual, de conformidad con lo establecido en el correspondiente Reglamento Individual. La vinculación de un Inversionista a un Fondo Individual implica la constitución de las Participaciones en los términos previstos en el correspondiente Reglamento Individual.

La vinculación de un Inversionista a un Fondo Individual implica su manifestación, expresa, exigible e irrevocable, en cuanto a conocer y aceptar los términos y condiciones de este Reglamento Marco y del Reglamento Individual que resulte aplicable al Fondo Individual al cual se haya vinculado y, en todo caso, la vinculación implica la aceptación de las normas aplicables a los fondos de inversión colectiva en la República de Colombia.

En todo caso, la decisión de inversión que adopte el Inversionista será una decisión libre e independiente de su parte, de tal manera que siempre deberá estar basada en sus propios análisis, investigaciones, exámenes e inspecciones, sin perjuicio del cumplimiento del deber de asesoría general a cargo de la Sociedad Administradora y/o el Distribuidor de cada uno de los

Fondos Individuales, así como sin perjuicio del cumplimiento del deber de asesoría especial al que se refieren los artículos 3.1.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 y numeral 2 del capítulo 5 del título VI de la Parte III de la Circular Básica Jurídica a cargo de la Sociedad Administradora y/o el Distribuidor de cada uno de los Fondos Individuales, todo de conformidad con las normas legales aplicables y lo previsto en los Reglamentos Individuales.

TÍTULO SEGUNDO

PLAN ESTRATÉGICO DE LA FAMILIA Y ASPECTOS GENERALES DE LOS FONDOS INDIVIDUALES

CAPÍTULO 1

PLAN DE NEGOCIO

Artículo 2.1.1. Objetivos generales de la Familia. Serfinco, con la aprobación de este Reglamento Marco, ha dispuesto la creación de una familia de fondos de inversión colectiva para agrupar en ella fondos de inversión colectiva sobre valores inscritos en el RNVE, valores y fondos extranjeros. Con dicha decisión, Serfinco pretende ofrecer a sus clientes nuevas alternativas de inversión que les permitan materializar estrategias de gestión patrimonial que optimicen su relación riesgo–ingreso.

De manera particular, los Fondos Individuales agrupados en la Familia han sido concebidos para servir como un instrumento de inversión que permita a los Inversionistas, de manera colectiva, tomar posiciones en activos de **Renta Variable** que, a su vez, como resultado de su gestión colectiva de acuerdo con la política de inversión establecida para los Fondos Individuales, hagan posible la obtención de resultados económicos colectivos, a partir de la exposición a las variables económicas propias de los mercados de acciones, títulos participativos u otros activos de Renta Variable que se especifican en los activos admisibles del presente Reglamento. De esta manera, la exposición de los Fondos Individuales a activos diferentes de renta variable o recursos líquidos, no podrá ser superior al 20% de los activos de cada Fondo de Inversión Colectiva.

De esta forma, mediante la realización y/o liquidación de las inversiones que se hagan con cargo a los recursos aportados por los Inversionistas, así como mediante la gestión (explotación económica) de los activos que integren los Fondos Individuales, los Inversionistas podrán contar con **instrumentos de inversión de mediano y largo plazo y con una exposición a riesgos entre moderados y altos**, administrados por una sociedad administradora con más de cuarenta (40) años de experiencia en la administración de recursos de terceros, especializada en la administración de portafolios estructurales de mediano y largo plazo y que cumple con los estándares de calidad en asesoría y administración de servicios y productos de inversión.

Se espera que en cada uno de los Fondos Individuales participen Inversionistas Profesionales y Clientes Inversionistas que cumplan con el perfil de inversión requerido para invertir en los Fondos Individuales agrupados en la Familia.

Artículo 2.1.2. Objetivos específicos de la Familia. Con la creación de Fondos Individuales agrupados en la Familia, Serfinco busca alcanzar los siguientes objetivos:

- Permitir el acceso a sus clientes a activos de Renta Variable a los que, por sus características, su valor, su ubicación o su finalidad, probablemente no podrán acceder de manera individual y que, pese a ello, representan oportunidades de inversión de mediano y largo plazo.
- Proporcionar a sus clientes alternativas de inversión en Renta Variable que contribuyan a la adecuada diversificación de sus portafolios.
- Ofrecer la posibilidad de obtener retornos, de mediano y

largo plazo, superiores a otras alternativas de inversión a partir de la ejecución de estrategias de inversión alineadas con los riesgos que asumirán los Fondos Individuales.

Artículo 2.1.3. Categoría de los Fondos Individuales que se agruparán en la Familia. Los Fondos Individuales que se agruparán dentro de la Familia serán, únicamente, fondos de inversión colectiva de renta variable y se enmarcarán según lo previsto en el numeral 2.2 el Capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica y las normas que los modifiquen o sustituyan (Familia de Fondos de Inversión Colectiva sobre valores inscritos en el RNVE, valores y fondos extranjeros), de acuerdo con los activos admisibles definidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.1.4. Tipología de los Fondos Individuales que se agruparán en la Familia. Los Fondos Individuales que se agrupen en la Familia podrán ser de naturaleza abierta sin pacto de permanencia, abiertos con pacto de permanencia o de carácter cerrado de conformidad con los artículos 3.1.1.2. 3 y 3.1.1.2.4 del Decreto 2555.

Artículo 2.1.5. Criterios de agrupación de la Familia y características generales de diferenciación. La Familia agrupará, únicamente, fondos de inversión colectiva administrados por Serfinco que reúnan la totalidad de las siguientes características:

Criterio de categoría: Corresponder, únicamente, a fondos de inversión colectiva previstos en el numeral 2.2 el Capítulo II del Título VI de la Circular Básica Jurídica y las normas que los modifiquen o sustituyan, de acuerdo con los activos admisibles definidos en el presente Reglamento.

Criterio de tipología: Corresponder, únicamente, al tipo de fondos de inversión colectiva de naturaleza abierta sin pacto de permanencia, abiertos con pacto de permanencia o de carácter cerrado de conformidad con los artículos 3.1.1.2. 3 y 3.1.1.2.4 del Decreto 2555.

Criterio de política de inversión: Tener una política de inversión conforme los activos admisibles del respectivo fondo de inversión colectiva previstos de manera general en el presente Reglamento.

Criterio de activos admisibles para inversión: Deberán prever, como activos admisibles para la inversión de los recursos del respectivo fondo de inversión colectiva, cualquiera de los siguientes:

- (i) Acciones o títulos participativos inscritos en el RNVE.
- (ii) Acciones o títulos de participación listados en sistemas de cotización de valores extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o sustituyan.
- (iii) Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización inscritos en el RNVE cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.
- (iv) Boceas emitidos por instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (v) Participaciones en FICs abiertos sin pacto de permanencia y fondos bursátiles establecidos en Colombia, cuya política de inversión considere como activos admisibles únicamente

los mencionados en el presente Reglamento Marco y no realicen operaciones de naturaleza apalancada.

Para el caso de las inversiones en otros Fondos de Inversión Colectiva, deberá cumplirse con los siguientes elementos:

- Cada Fondo Individual sólo podrá invertir en Fondos de Inversión Colectiva o fondos de inversión extranjeros que cumplan con la política de inversión que se establece en cada uno de sus reglamentos.
- No se permiten aportes recíprocos.
- En cada reglamento de los Fondos Individuales se revelará de manera explícita si se puede o no invertir en Fondos de Inversión Colectiva locales o extranjeros, administrados o gestionados por la matriz, filiales o subsidiarias de la Sociedad Administradora.
- En los casos en los que el total o parte de las inversiones de cada Fondo Individual se realicen en otros Fondos de Inversión Colectiva administrados por la Sociedad Administradora, se revelará en cada Reglamento la restricción del cobro de doble comisión.

Cuando la Sociedad Administradora o sociedad gestora decida realizar inversiones en otros Fondos de Inversión Colectiva o vehículos de inversión colectiva, dicha decisión deberá ser revelada y debidamente soportada en el análisis y estudios sobre la pertinencia y razonabilidad de realizar las inversiones a través de estos vehículos, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Autorregulador del Mercado de Valores.

- (vi) Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones o emisores locales (ADR y GDR) transados en bolsas de valores reconocidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (vii) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura.
- (viii) Instrumentos financieros derivados básicos (Plain vanilla) con fines de inversión siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 3.1.1.4.6 del decreto 2555 de 2010 y cuyo subyacente se encuentre explícitamente contenido en la política de inversión de cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva Individuales.
- (ix) Participación en fondos que, en adición al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2.6 del capítulo III del título VI de la Circular Básica Jurídica, correspondan a fondos representativos de índices de acciones, incluidos los ETFs (por sus siglas en Inglés *Exchange Traded Funds*) y participaciones en

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

fondos mutuos o de inversión internacionales o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los del Fondo de Inversión Colectiva Individual que realiza la inversión, y cuyos activos admisibles correspondan únicamente los descritos en los numerales 2.2.1 al 2.2.3 del Capítulo II, Título VI, Parte III de la Circular Básica Jurídica siempre y cuando los fondos en mención no correspondan a *hedge funds* y no se encuentren apalancados de acuerdo al numeral 2.2.7 del Título VI de la Circular Básica Jurídica y cumplan con las siguientes características:

- a. La calificación de la deuda soberana del país donde esté constituida la entidad encargada de la gestión del fondo y la bolsa de valores en el que se transan las cuotas o participaciones, debe corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadora de riesgos reconocida internacionalmente.
- b. Las participaciones o derechos de participación de los fondos o vehículos de inversión deben contar con una política de redención coherente con las del presente Fondo y/o poder ser transada en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. La entidad encargada de la gestión del fondo y el fondo deberán estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos o autoridades de supervisión pertinentes en los países en los cuales se encuentran constituidos.
- d. La entidad encargada de la gestión del fondo o su matriz deberá acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (USD \$10.000) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco (5) años en experiencia en la gestión de activos administrados.
- e. En el caso de fondos mutuos o de inversiones internacionales se deberá verificar al momento de la inversión que el mismo cuente por lo menos con diez (10) aportantes o adherentes no vinculados a la entidad encargada de la gestión y un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (USD \$50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por el Fondo y las entidades vinculadas a la Sociedad Administradora y/o gestor del Fondo.
- f. En el prospecto o reglamento del Fondo extranjero se debe especificar claramente el o los activos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, así como los mecanismos de custodia de los valores.
- g. Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de acciones o renta fija, incluidos los ETFs, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, que sean internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de

Colombia, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas.

- h. El valor de rescate de la cuota o unidad del respectivo fondo debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.
- i. Que la jurisdicción en la cual se encuentren constituidos el administrador, gestor y/o el distribuidor no corresponda a un paraíso fiscal en los términos del decreto 2193 de 2013 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 2.1.6. Características de diferenciación entre los Fondos Individuales que se agrupan en la Familia.

La Sociedad Administradora podrá, en relación con los Fondos Individuales que, de conformidad con el artículo 2.2.5 del Reglamento Marco puedan agruparse en la Familia, establecer criterios que los diferencien unos de otros. Tales criterios podrán corresponder a aspectos que se incorporen en los Reglamentos Individuales y que se refieran, entre otros, a:

- (i) Por duración del encargo: este podrá ser a la vista o sometido a plazo, es decir, con pacto de permanencia, o de carácter cerrado.
- (ii) Por tipo de inversionista: cada Fondo Individual podrá estar dirigido a inversionistas profesionales, a clientes inversionistas, o dirigido a subcategorías de los mismos enfocados a sectores económicos en particular sobre los cuales se hará referencia en cada uno de los Reglamentos de los respectivos Fondos de Inversión Colectiva Individuales que hagan parte de la Familia.
- (iii) Por el tipo de activo subyacente, siempre y cuando estos activos estén determinados dentro de los activos subyacentes aceptables que conformarán los portafolios de cada uno de los Fondo de Inversión Colectiva agrupados en la Familia.
- (iv) Por duración promedio de los portafolios de inversión.
- (v) Por una combinación de los criterios de agrupación anteriormente señalados.

Artículo 2.1.7. Política de inversión general de la Familia.

La política de inversión general de la Familia consiste en realizar inversiones de mediano y largo plazo en cualquiera de los activos aceptables para invertir, según lo previsto en el Reglamento Marco y en los Reglamentos Individuales. Con la realización de tales inversiones, los Fondos Individuales tendrán como propósito general el de procurar la generación de ganancias de capital e ingresos periódicos de acuerdo con las estrategias financieras que se implementen para su gestión. De acuerdo con lo anterior, los Fondos Individuales propenderán, a través de las estrategias de inversión que implementen en desarrollo de las políticas de inversión, por un adecuado equilibrio entre la potencial generación de flujo de caja y los activos aceptables para invertir.

Artículo 2.1.8. Subyacentes que podrán conformar los portafolios de los Fondos Individuales.

Los Fondos Individuales podrán mantener en sus portafolios, en los niveles de concentración establecidos en este Reglamento Marco, en los Reglamentos Individuales y en el Decreto 2555 para los fondos de inversión colectiva individuales, cualquiera de los siguientes activos:

- (x) Acciones o títulos participativos inscritos en el RNVE.
- (xi) Acciones o títulos de participación listados en

- sistemas de cotización de valores extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.
- (xii) Títulos participativos o mixtos derivados de procesos de titularización inscritos en el RNVE cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria.
 - (xiii) Boceas emitidos por instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - (xiv) Participaciones en FICs abiertos sin pacto de permanencia y fondos bursátiles establecidos en Colombia, cuya política de inversión considere como activos admisibles únicamente los mencionados en el presente Reglamento Marco y no realicen operaciones de naturaleza apalancada.

Para el caso de las inversiones en otros Fondos de Inversión Colectiva, deberá cumplirse con los siguientes elementos:

- Cada Fondo Individual sólo podrá invertir en Fondos de Inversión Colectiva o fondos de inversión extranjeros que cumplan con la política de inversión que se establece en cada uno de sus reglamentos.
- No se permiten aportes recíprocos.
- En cada reglamento de los Fondos Individuales se revelará de manera explícita si se puede o no invertir en Fondos de Inversión Colectiva locales o extranjeros, administrados o gestionados por la matriz, filiales o subsidiarias de la Sociedad Administradora.
- En los casos en los que el total o parte de las inversiones de cada Fondo Individual se realicen en otros Fondos de Inversión Colectiva administrados por la Sociedad Administradora, se revelará en cada Reglamento la restricción del cobro de doble comisión.

Cuando la Sociedad Administradora o sociedad gestora decida realizar inversiones en otros Fondos de Inversión Colectiva o vehículos de inversión colectiva, dicha decisión deberá ser revelada y debidamente soportada en el análisis y estudios sobre la pertinencia y razonabilidad de realizar las inversiones a través de estos vehículos, los cuales estarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Autorregulador del Mercado de Valores.

- (xv) Acciones emitidas por entidades del exterior o certificados de depósitos negociables representativos de dichas acciones o emisores locales (ADR y GDR) transados en bolsas de valores reconocidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- (xvi) Instrumentos financieros derivados con fines de cobertura.
- (xvii) Instrumentos financieros derivados básicos (Plain vanilla) con fines de inversión siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 3.1.1.4.6 del decreto 2555 de 2010 y cuyo subyacente se encuentre explícitamente contenido en la política de inversión de cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva Individuales.
- (xviii) Participación en fondos que, en adición al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2.6 del capítulo III del título VI de la Circular Básica Jurídica, correspondan a fondos representativos de índices de acciones, incluidos los ETFs (por sus siglas en Inglés *Exchange Traded Funds*) y participaciones en fondos mutuos o de inversión internacionales o esquemas de inversión colectiva que tengan estándares de regulación y supervisión equivalentes a los del Fondo de Inversión Colectiva Individual que realiza la inversión, y cuyos activos admisibles correspondan únicamente los descritos en los numerales 2.2.1 al 2.2.3 del Capítulo II, Título VI, Parte III de la Circular Básica Jurídica siempre y cuando los fondos en mención no correspondan a *hedge funds* y no se encuentren apalancados de acuerdo al numeral 2.2.7 del Título VI de la Circular Básica Jurídica y cumplan con las siguientes características:
 - a. La calificación de la deuda soberana del país donde esté constituida la entidad encargada de la gestión del fondo y la bolsa de valores en el que se transan las cuotas o participaciones, debe corresponder a grado de inversión otorgada por una sociedad calificadoradora de riesgos reconocida internacionalmente.
 - b. Las participaciones o derechos de participación de los fondos o vehículos de inversión deben contar con una política de redención coherente con las del presente Fondo y/o poder ser transada en una bolsa de valores reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. La entidad encargada de la gestión del fondo y el fondo deberán estar registrados y fiscalizados o supervisados por los organismos o autoridades de supervisión pertinentes en los países en los cuales se encuentran constituidos.
 - d. La entidad encargada de la gestión del fondo o su matriz deberá acreditar un mínimo de diez mil millones de dólares (USD \$10.000) en activos administrados por cuenta de terceros y un mínimo de cinco (5) años en experiencia en la gestión de activos administrados.
 - e. En el caso de fondos mutuos o de inversiones internacionales se deberá verificar al momento de la inversión que el mismo cuenta por lo menos con

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

diez (10) aportantes o adherentes no vinculados a la entidad encargada de la gestión y un monto mínimo de cincuenta millones de dólares (UDS \$50 millones) en activos, excluido el valor de los aportes efectuados por el Fondo y las entidades vinculadas a la Sociedad Administradora y/o gestor del Fondo.

- f. En el prospecto o reglamento del Fondo extranjero se debe especificar claramente el o los activos del mismo, sus políticas de inversión y administración de riesgos, así como los mecanismos de custodia de los valores.
- g. Tratándose de participaciones en fondos representativos de índices de acciones o renta fija, incluidos los ETFs, los índices deben corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores o entidades del exterior con una experiencia no inferior a diez (10) años en esta materia, que sean internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, y fiscalizadas o supervisadas por los organismos reguladores/supervisores pertinentes de los países en los cuales se encuentren constituidas.
- h. El valor de rescate de la cuota o unidad del respectivo fondo debe ser difundido mediante sistemas públicos de información financiera de carácter internacional.
- i. Que la jurisdicción en la cual se encuentren constituidos el administrador, gestor y/o el distribuidor no corresponda a un paraíso fiscal en los términos del decreto 2193 de 2013 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los Fondos Individuales podrán realizar depósitos en cuentas corrientes o de ahorros e invertir en fondos de inversión colectiva del mercado monetario, así como en valores de contenido crediticio inscritos en el RNVE, con el propósito de atender sus requerimientos de manejo de liquidez y de conformidad con los límites establecidos para ello en los Reglamentos Individuales.

Artículo 2.1.9. Mercado objetivo. Inversionistas Profesionales y Clientes Inversionistas colombianos y extranjeros, que cumplan con el perfil de inversión requerido para invertir en los Fondos Individuales agrupados en la Familia, que busquen instrumentos de inversión de mediano y largo plazo y que tengan tolerancia frente a riesgos moderados y altos.

Artículo 2.1.10. Término para la ejecución de plan estratégico establecido para la Familia. La Sociedad Administradora, durante el lapso previsto en el artículo 2.2.1.2 de este Reglamento Marco.

Artículo 2.1.11. Política de inversión de los Fondos Individuales. La política de inversión de cada uno de los Fondos Individuales, dada su condición de fondos de inversión colectiva agregados a la Familia, deberá incorporar el objetivo de inversión del respectivo Fondo Individual, el cual deberá ser compatible con lo previsto en el artículo 2.2.5. del Reglamento Marco. Adicionalmente, y respecto de la gestión de la liquidez, deberá incluir una indicación sobre si, el manejo de los depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, se realizará en establecimientos de créditos nacionales y/o extranjeros, así como la calificación mínima con la que deberá contar la respectiva entidad.

CAPÍTULO 2

ASPECTOS GENERALES DE LA FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

CATEGORÍA Y DURACIÓN DE LA FAMILIA

Artículo 2.2.1.1. Categoría de la Familia. Los Fondos Individuales que se agruparán dentro de la Familia serán, únicamente, fondos de inversión colectiva de renta variable y se enmarcarán según lo previsto en el numeral 2.2 el Capítulo II del Título VI, Parte III de la Circular Básica Jurídica y las normas que los modifiquen o sustituyan (Familia de Fondos de Inversión Colectiva sobre valores inscritos en el RNVE, valores y fondos extranjeros), de acuerdo con los activos admisibles definidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.2.1.2. Criterios generales de duración de la familia. La Familia tendrá una duración igual al término previsto para la duración de la Sociedad Administradora, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2050. Lo anterior, sin perjuicio de que Serfinco pueda, bien disponer la ampliación del término de duración de la Familia, ampliado igualmente su propio término de duración o, bien, disponer la desintegración total o parcial de la Familia de manera anticipada. Cada Fondo Individual tendrá su propio término de duración, el cual podrá inferior o superior al previsto para la familia, pero en todo caso no superior al término de duración de Serfinco.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTIVIDADES DE LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 2.2.2.1. Actividades comunes a los Fondos Individuales. Sin perjuicio de que en los Reglamentos Individuales se prevea la existencia de otras, los Fondos Individuales serán objeto de las siguientes actividades:

- a) Actividad de administración.
- b) Actividad de gestión.
- c) Actividad de custodia.
- d) Actividad de distribución.

SUBSECCIÓN PRIMERA

ADMINISTRACIÓN DE LA FAMILIA Y LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 2.2.2.1.1. Sociedad Administradora. Los Fondos Individuales que integren la Familia tendrán a Serfinco como sociedad administradora, en los términos previstos en los artículos 3.1.3.1.1 y siguientes del Decreto 2555. Serfinco, tal y como consta en la Resolución 076 del 27 de marzo de 1981 expedida por la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), tiene la condición de sociedad comisionista de bolsa de valores y ha sido autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar actividades de intermediación en el mercado de valores de la República de Colombia, incluidas las actividades de

administración de fondos de inversión colectiva.

Artículo 2.2.2.1.2. Responsabilidad de la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora responderá, en relación con la administración de la Familia y los Fondos Individuales, hasta de la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones, como experto prudente y diligente.

Artículo 2.2.2.1.3. Obligaciones generales de la Sociedad Administradora en relación con la actividad de administración de la Familia y los Fondos Individuales. Sin perjuicio de lo establecido en las normas legales aplicables, en el Reglamento Marco y en los Reglamentos Individuales, la Sociedad Administradora tendrá las siguientes obligaciones generales en relación con la actividad de administración que adelante en relación con la Familia y los Fondos Individuales:

1. La Sociedad Administradora, en la administración de la Familia y los Fondos Individuales, deberá cumplir las siguientes obligaciones:
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los Inversionistas.
3. Entregar la custodia de los Valores que integren el portafolio de cada Individual a una sociedad de las mencionadas en el artículo 2.37.2.1.1 del Decreto 2555, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Individual y en la normatividad aplicable, así como, suministrar al Custodio la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia.
4. Realizar la salvaguarda y el ejercicio de derechos patrimoniales de los activos diferentes a Valores que hagan parte del portafolio de los Fondos Individuales, para lo cual deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan ejecutar, de manera adecuada, la presente obligación.
5. Identificar, medir, controlar, gestionar y administrar los riesgos asociados a la actividad de administración de la Familia y los Fondos Individuales.
6. Efectuar la valoración del portafolio de los Fondos Individuales y de las Participaciones, de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable, las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo previsto en los Reglamentos Individuales, de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera Colombia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por dicha Superintendencia. Así mismo, la valoración de las participaciones del fondo se realizará según lo dispuesto en el Capítulo XI de la Circular Externa 100 de 1995. Según se establezca en los Reglamentos Individuales, esta obligación podrá ser cumplida por el Custodio, de conformidad con lo que la Sociedad Administradora acuerde con este último.
7. Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los activos que integran el Portafolio de los Fondos Individuales cuando éstos sean diferentes a valores entregados en custodia.
8. Llevar por separado la contabilidad de cada uno de los Fondos Individuales, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. Según se establezca en los Reglamentos Individuales, esta obligación podrá ser

cumplida por el Custodio, de conformidad con lo que la Sociedad Administradora acuerde con este último.

9. Establecer, y mantener actualizados, los mecanismos de suministro de información de la Familia y los Fondos Individuales, en los términos de las normas aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Verificar el envío oportuno de la información que, de conformidad con las normas legales aplicables, el Reglamento Marco y el Reglamento Individual, la Sociedad Administradora debe remitir a los Inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, así como que el contenido de tal información cumpla con las condiciones establecidas en dichas normas legales.
11. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de administración de la Familia y los Fondos Individuales, así como adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con la Familia, los Fondos Individuales, sus activos, estrategias, negocios y operaciones, todo sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento Marco, garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la actividad de administración de la Familia y los Fondos Individuales, para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo. Sin embargo, el personal requerido para la negociación de las operaciones, no tendrá que ser de dedicación exclusiva para cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva que se agrupan en la Familia, por lo tanto, los operadores designados para ello, podrán desarrollar funciones similares en otras líneas de negocio de la Sociedad Administradora o Gestora.
13. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en la administración, gestión y distribución de la Familia y los Fondos Individuales.
14. Vigilar que las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en la administración, gestión y distribución de la Familia y los Fondos Individuales, cumpla con sus obligaciones, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento que adopte la Sociedad Administradora.
15. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos previstos en las normas legales aplicables, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de las actividades de la Familia y/o de los Fondos Individuales o el adecuado cumplimiento de sus funciones como sociedad administradora, o cuando se den causales de liquidación de tales Fondos Individuales.
16. Presentar a la Asamblea de Inversionistas de los Fondos Individuales, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado del respectivo Fondo Individual. En cualquier caso, deberán presentarse, como mínimo, los estados financieros básicos de propósito general, la descripción general del portafolio, la evolución del valor de la

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

participación, del valor del Fondo Individual y de la participación, en él, de cada Inversionista.

17. Adoptar las medidas de control y las reglas de conducta que resulten necesarias, apropiadas y suficientes, para evitar que los Fondos Individuales puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados a tales actividades.
18. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable.
19. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de un mismo Fondo Individual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1.1.6.5 del Decreto 2555 y los Reglamentos Individuales.
20. Ejercer los derechos políticos inherentes a los activos y Valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva, excepto que, en los casos de Valores administrados, tal actividad se delegue, en relación con un Fondo Individual, en el Custodio.
21. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva para el desarrollo de la actividad de administración la Familia y los Fondos Individuales.
22. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en la actividad de administración la Familia y de los Fondos Individuales, según las reglas establecidas en el Reglamento Marco, los Reglamentos Individuales y demás normas aplicables, así como teniendo en cuenta las directrices señaladas por la Junta Directiva.
23. Entregar, oportunamente, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones en relación con la administración de fondos de inversión colectiva.
24. Establecer las condiciones de los informes periódicos que deberá rendirle el Gestor Externo sobre la gestión realizada y sus resultados.
25. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la administración de la Familia y los Fondos Individuales.
26. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la Familia y los Fondos Individuales.

Artículo 2.2.2.1.4. Clasificación, Valoración y Contabilización de Inversiones. Los instrumentos en que invierta el Fondo se clasificarán, valorarán y contabilizarán de conformidad con las metodologías de valoración sujetas a los estándares mínimos previstos en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera Colombia o a la información suministrada por un Proveedor de Precios para Valoración autorizado por dicha Superintendencia.

SUBSECCIÓN SEGUNDA

ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE LOS PORTAFOLIOS DE LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 2.2.2.2.1. Gestión de los portafolios de los Fondos Individuales. La actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales comprende la toma de decisiones de inversión y desinversión de dichos Fondos Individuales, así como la identificación, medición, control y gestión de los riesgos inherentes al portafolio de estos últimos. La gestión de los portafolios de los Fondos Individuales corresponderá a Sociedad Administradora, a menos que en los Reglamentos Individuales se establezca la contratación de un Gestor Externo o Extranjero. En este último caso, las demás funciones a cargo de los órganos de administración de los Fondos Individuales, continuarán en cabeza de dichos órganos.

Artículo 2.2.2.2.2. Responsabilidad general de quien desarrolle la actividad de gestión de los Fondos Individuales.

Quien ejerza la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales asume obligaciones de medio y no de resultado. Esto implica una adecuada ejecución de la política de inversión del Fondo Individual gestionado. En cualquier caso, quien ejerza la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales responderá, como experto prudente y diligente, hasta de la culpa leve en el desarrollo de su gestión y no podrá subcontratar la actividad de gestión.

Artículo 2.2.2.2.3. Deber de abstención en el aseguramiento de una tasa de rentabilidad mínima.

Quien ejerza la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las Participaciones, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integren los portafolios de los Fondos Individuales. Lo anterior sin perjuicio de que, según lo previsto en las normas legales aplicables y en el Reglamento Individual, se estructuren para el Fondo Individual mecanismos de cobertura que busquen asegurar la recuperación del capital o una rentabilidad mínima determinada, siempre y cuando la sociedad administradora no comprometa su propio patrimonio para el efecto.

Artículo 2.2.2.2.4. Responsabilidad de la Sociedad Administradora frente a la Superintendencia Financiera cuando exista un Gestor Externo.

Cuando exista un Gestor Externo, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales será asumida, en su totalidad, por dicho Gestor Externo.

Artículo 2.2.2.2.5. Responsabilidad de la Sociedad Administradora frente a la Superintendencia Financiera cuando exista un Gestor Extranjero.

Cuando exista un Gestor Extranjero, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales será asumida por la Sociedad Administradora en su totalidad.

Artículo 2.2.2.2.6. Obligaciones del gestor en la actividad de gestión del portafolio de los Fondos Individuales.

Quien ejerza la actividad de del portafolio de los Fondos Individuales deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales, de acuerdo con la naturaleza de los activos subyacentes y de los riesgos inherentes a éstos últimos.
2. Ejecutar la política de inversión del Fondo Individual gestionado de conformidad con el Reglamento Individual y buscando la mejor ejecución de las operaciones, para lo cual deberá implementar los mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión. El gestor deberá, además, observar las instrucciones impartidas por el Comité de Inversiones.
3. Identificar, medir, gestionar, administrar y controlar los riesgos de la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales, así como los riesgos inherentes

a cada portafolio gestionado.

4. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en el desarrollo de la actividad de gestión, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por la Junta Directiva de quien ejerza dicha actividad.
5. Efectuar la valoración del portafolio de los Fondos Individuales gestionados y de sus Participaciones si así lo establece el Reglamento Individual, de conformidad con lo previsto en las normas aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la Sociedad Administradora no haya encargado al Custodio el desarrollo de tal actividad.
6. Contar con políticas y procedimientos que garanticen la ejecución objetiva y transparente de la actividad de gestión respecto de los Fondos Individuales que gestione, sin que pueda privilegiar a ninguno de los Fondos Individuales que administra.
7. Verificar y garantizar la existencia y validez del negocio jurídico que da origen a los activos aceptables para invertir en tanto estos últimos no cuenten con mercados organizados.
8. Entregar, oportunamente, a la Sociedad Administradora, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores, toda la información que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran acerca de la gestión realizada para los Fondos Individuales gestionados. Esta obligación deberá ser cumplida por parte de la Sociedad Administradora cuando haya gestor extranjero.
9. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de los Fondos Individuales gestionados, basándose en los criterios objetivos señalados en el Reglamento Marco y/o Reglamento Individual, cuando tales intermediarios sean necesarios.
10. Vigilar y supervisar permanentemente que, el personal vinculado para el desarrollo de la actividad de gestión, cumpla con sus obligaciones en la gestión de los Fondos Individuales, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, reglas de conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento adoptados para el efecto.
11. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos previstos en las normas legales aplicables, los hechos o situaciones que impidan el adecuado cumplimiento de sus funciones como gestor o cuando se presente la causal de liquidación prevista en el numeral 4 del artículo 3.1.2.2.1 del Decreto 2555. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que, quien desarrolle la actividad de gestión, tenga o deba tener conocimiento del hecho. Obligación que deberá ser cumplida por parte de la Sociedad Administradora cuando exista gestor extranjero
12. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los Fondos Individuales gestionados puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributarias o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas
13. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo, incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.
14. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que conozca con ocasión de la actividad de gestión de los portafolios de los Fondos Individuales y adoptar políticas, procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los activos, las estrategias, negocios y operaciones del fondo respecto del cual se ejerce la actividad de gestión, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. En el caso de existir un Gestor Externo o un Gestor Extranjero, estos deberán presentar a la Sociedad Administradora, por lo menos una vez al mes, informes periódicos sobre la gestión realizada y sus resultados, poniendo a disposición toda la documentación e información de soporte, la cual podrá ser solicitada y examinada en cualquier tiempo por la Sociedad Administradora. La Sociedad Administradora establecerá el contenido mínimo de tales informes, teniendo en cuenta la naturaleza de los activos gestionados.
16. En el caso de existir un Gestor Externo o un Gestor Extranjero, estos deberán acudir a la Sociedad Administradora en los eventos en que consideren que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión del portafolio de los Fondos Individuales gestionados.
17. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo de los Valores que integren el portafolio del Fondo Individual respecto del cual realiza la actividad de gestión.
18. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que señale la Junta Directiva de quien ejerza la actividad de gestión de fondos de inversión colectiva para el ejercicio de su actividad.
19. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada gestión del portafolio de los Fondos Individuales respecto de los cuales realice dicha actividad.
20. En el caso de existir un Gestor Externo o un Gestor Extranjero, cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato de gestión.

Artículo 2.2.2.7. Actividad de gestión común para los Fondos Individuales. La Sociedad Administradora podrá gestionar todos o algunos de los Fondos Individuales. De la misma forma, y según lo que se disponga para el efecto en los Reglamentos Individuales, la Sociedad Administradora podrá disponer que, un mismo Gestor Externo o Extranjero, gestione uno o varios Fondos Individuales.

Artículo 2.2.2.8. Elementos mínimos que deberá contener el contrato que se suscriba entre la Sociedad Administradora y el Gestor Externo o el Gestor Extranjero, según el caso. En el contrato que suscriba la Sociedad Administradora con el Gestor Externo o Gestor Extranjero que se contrate para la realización de la actividad de gestión de un Fondo Individual se deberán incluir todos aquellos aspectos que permitan garantizar el cumplimiento

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

de las disposiciones previstas por la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 2555, así como las demás condiciones que resulten necesarias para una adecuada interacción, intercomunicación, seguimiento y control de ambas partes, de tal manera que se asegure un adecuado ejercicio de la actividad de gestión. Para ello, el contrato deberá incluir, entre otros elementos, los aspectos relacionados con el cumplimiento de los estándares de certificación o de idoneidad profesional del personal a cargo de la gestión, cuando ello sea necesario, así como los aspectos que las partes acuerden en materia de divulgación de información a terceros respecto de la relación contractual y el desempeño del gestor contratado.

SUBSECCIÓN TERCERA

ACTIVIDAD DE CUSTODIA DE LOS VALORES Y DINERO QUE INTEGREN EL PORTAFOLIO DE LOS FONDOS INDIVIDUALES Y GUARDA DE LOS ACTIVOS QUE INTEGREN DICHOS PORTAFOLIOS

Artículo 2.2.2.3.1. Custodia de los Valores y el dinero que integran el portafolio de Los Fondos Individuales. La Sociedad Administradora deberá contratar la custodia de los Valores y el dinero que integran el portafolio de los Individuales con un Custodio que, de conformidad con el artículo 2.37.2.1.1 del Decreto 2555 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, pueda ejecutar la actividad de custodia de los Valores. En ningún caso, la actividad de custodia de los Valores que hacen parte de un Fondo Individual podrá ser desarrollada por la Sociedad Administradora o por el Gestor Externo o el Gestor Extranjero que llegare a existir.

Artículo 2.2.2.3.2. Servicios obligatorios que deberán ser prestados por el Custodio. El Custodio deberá prestar, en relación con los Fondos Individuales y de manera obligatoria, los siguientes servicios:

- a) **Salvaguarda de los Valores:** Por medio del cual se custodian los Valores, así como los recursos en dinero del Fondo Individual para el cumplimiento de operaciones sobre dichos Valores. De igual manera, se asegura que la anotación en cuenta a nombre del Fondo Individual sea realizada en un depósito de valores, o en un sub-custodio, según sea el caso. La salvaguarda de los Valores incluye el manejo de las cuentas bancarias del Fondo Individual, con el propósito de realizar la compensación y liquidación de operaciones que se realicen sobre Valores objeto de la actividad de custodia.
- b) **Compensación y liquidación de operaciones sobre Valores:** Por medio del cual el Custodio, de acuerdo con las instrucciones del gestor del Fondo Individual, participa desde la etapa de confirmación en el proceso de la compensación de operaciones sobre Valores y realiza las labores necesarias para liquidar definitivamente las operaciones sobre Valores que haya ratificado el Fondo Individual. Dicha liquidación implica el cargo o abono de dinero o Valores de la cuenta del custodiado, así como las órdenes necesarias para realizar el pago asociado a la operación correspondiente, y las demás gestiones y trámites a que haya lugar para el cumplimiento de la operación.
- c) **Administración de derechos patrimoniales:** Por medio del cual el custodio realiza el cobro de los rendimientos, dividendos y del capital asociados a los Valores del Fondo Individual.

Artículo 2.2.2.3.3. Servicios especiales de custodias. Además de los servicios obligatorios indicados en el artículo anterior y de los complementarios establecidos en los artículos 2.37.1.1.2 y 2.37.1.1.3 del Decreto 2555, y demás normas que lo modifiquen

o sustituyan, la Sociedad Administradora podrá disponer, según lo previsto en los Reglamentos Individuales, que el Custodio que preste al Fondo Individual los servicios obligatorios y complementarios de custodia preste, además, alguno o varios de los siguientes servicios especiales:

- a) La valoración del portafolio del Fondo Individual y de las Participaciones en él constituidas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Individual, las normas legales aplicables y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) La contabilidad del Fondo Individual, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de que tales servicios especiales sean contratados por la Sociedad Administradora, esta última deberá suministrarle al Custodio, oportunamente, toda la información necesaria para la prestación de tales servicios.

Artículo 2.2.2.3.4. Principios que deberá observar el Custodio de los Fondos Individuales en desarrollo de sus actividades de custodia. Custodio de los Fondos Individuales deberá observar en desarrollo de sus actividades de custodia los siguientes principios de conducta:

- a) **Independencia:** El ejercicio de la actividad de custodia requiere que las áreas, funciones y mecanismos de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, se encuentren separadas decisorias, física y operativamente al interior del Custodio.
- b) **Segregación:** Los Valores recibidos en custodia constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios del Custodio y de aquellos que éste custodie en virtud de otros negocios. En consecuencia, los Valores recibidos en custodia no son activos del Custodio ni forman parte de la prenda general de los acreedores de éste. Así mismo, están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de cualquier procedimiento concursal o de insolvencia del custodio, o de cualquier otra acción instaurada contra el Custodio.
- c) **Profesionalidad:** El Custodio, en el ejercicio de su actividad, deberá actuar de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente.

Artículo 2.2.2.3.5. Obligaciones generales del Custodio. Además de otras que se encuentren previstas en las normas legales aplicables y en los Reglamentos Individuales, el Custodio de los Fondos Individuales estará obligado a:

1. Asegurar que se haya realizado la anotación en cuenta de los derechos o saldos de los titulares de los Valores cuya custodia se le encomienda. Dicha anotación deberá hacerse bajo el nombre de la Sociedad Administradora, seguido por el nombre o identificación del Fondo Individual de cuyo portafolio hagan parte tales Valores.
2. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Individual del Fondo Individual y de los límites, restricciones y prohibiciones legales aplicables a las operaciones del Fondo Individual que versen sobre los Valores custodiados.
3. Verificar que las instrucciones para la realización de operaciones sobre Valores, impartidas por quien tenga a su cargo la gestión del Fondo Individual, se ajustan a la política de inversión del respectivo Fondo Individual, al Reglamento Individual y a las demás normas legales aplicables a dichas operaciones. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.37.1.1.2 del Decreto 2555 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

4. Abstenerse de llevar a cabo operaciones prohibidas en el manejo de los fondos de inversión colectiva a los cuales les presta el servicio de custodia de valores y asegurarse del cumplimiento de las normas relacionadas con restricciones aplicables a fondos de inversión colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.37.1.1.2 del presente decreto.
5. Informar inmediatamente y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, al organismo de autorregulación del mercado de valores y a la Junta Directiva de la respectiva sociedad administradora del fondo de inversión colectiva, la ocurrencia de cualquier evento que impida la normal y correcta ejecución de la labor de custodia, o que implique el incumplimiento del reglamento o de otras normas aplicables al fondo de inversión colectiva
6. Impartir las órdenes necesarias para realizar los movimientos de las cuentas bancarias en las cuales se depositen dineros de los fondos de inversión colectiva custodiados, con el fin de compensar y liquidar las operaciones que se realicen sobre los valores respecto de los cuales se ejerce la custodia.
7. Asegurarse de que los gastos en que incurren los fondos de inversión colectiva respecto de los cuales se realiza la actividad de custodia, relacionados con las operaciones sobre los valores objeto de custodia, corresponden con los señalados en el respectivo reglamento.
8. Llevar por separado la contabilidad del fondo de inversión colectiva custodiado, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, velando porque dicha contabilidad refleje en forma fidedigna su situación financiera, en los casos en los que la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva custodiado delegue dicha actividad en el Custodio.
9. Reportar diariamente a las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva custodiados todos los movimientos realizados en virtud de las instrucciones recibidas. Cuando la información verse sobre otros casos, la periodicidad con la que se reporte la información al custodiado, será definida en el contrato de custodia pero no podrá ser superior a un (1) mes. Dichos reportes podrán efectuarse por medios electrónicos.
10. Vigilar que el personal vinculado al Custodio cumpla con sus obligaciones en la custodia de fondos de inversión colectiva incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento.
11. Contar con las políticas, los procedimientos y mecanismos necesarios para garantizar una adecuada ejecución de la actividad de custodia de valores de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555.
12. Identificar, medir, controlar y gestionar los riesgos propios de la actividad de custodia de valores, para lo cual deberá desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de identificación, medición, control y gestión de riesgos.
13. Verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por quien ejerza la gestión de los Fondos Individuales, en relación con los Valores objeto de custodia. En ningún caso el Custodio podrá disponer de los Valores objeto de custodia sin que medie la instrucción previa y expresa de quien ejerza la gestión del Fondo Individual custodiado, así como la validación previa de las instrucciones impartidas por éste.
14. Contar con planes de contingencia, de continuidad del negocio y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación.
15. Asegurar el mantenimiento de la reserva de la información que reciba o conozca en razón o con ocasión de la actividad de custodia de valores, y adoptar las políticas, los procedimientos y mecanismos para evitar el uso indebido de información privilegiada o reservada relacionada con los Valores custodiados y las estrategias, negocios y operaciones de Fondo Individual custodiado. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.
16. Informar oportunamente a la Sociedad Administradora, a quien ejerza la función de gestión de los Fondos Individuales custodiados y a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de la labor de custodia y solicitar las instrucciones adicionales que requiera para el buen cumplimiento de sus funciones.
17. Suministrar, a la Sociedad Administradora y a quien ejerza la actividad de gestión de los Fondos Individuales custodiados, la información y documentación que éste requiera sobre los Valores y de recursos en dinero objeto de custodia y el desarrollo del contrato, de forma inmediata.
18. Impartir las órdenes necesarias para realizar los movimientos de las cuentas bancarias en las cuales se depositen dineros del Fondo Individual custodiado, con el fin de compensar y liquidar las operaciones que se realicen sobre los Valores respecto de los cuales se ejerce la custodia.
19. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los Valores respecto de los cuales se ejerza la custodia, y en general, ejercer los derechos derivados de aquellos, cuando hubiere lugar a ello.
20. Asegurarse de que se haya efectuado el depósito de los Valores custodiados en una entidad legalmente facultada para actuar como depósito centralizado de valores.
21. Ejercer los derechos políticos inherentes a los Valores custodiados, de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien ejerza la gestión del Fondo Individual custodiado, en los casos en que esta función se delegue en el Custodio.
22. Abstenerse de llevar a cabo operaciones prohibidas en el manejo de los Valores objeto de custodia y asegurarse del cumplimiento de las normas relacionadas con restricciones aplicables a las operaciones sobre dichos Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.37.1.1.2 del Decreto 2555 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
23. Acudir al custodiado en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada custodia de los valores del

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

fondo de inversión colectiva custodiado.

24. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en el desarrollo de la actividad de custodia de los Valores, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por su Junta Directiva y, la Sociedad Administradora y lo establecido en el Reglamento Marco y/o el Reglamento Individual.
25. Contar con manuales de control interno y gobierno corporativo, incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de la normativa aplicable.
26. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, para evitar que los Valores recibidos en custodia puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributaria o para dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas.
27. Cumplir con las políticas, directrices, mecanismos y procedimientos que establecidos por él para el desarrollo adecuado de la actividad de custodia.
28. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada custodia de los Valores respecto de los cuales se realiza dicha actividad.
29. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado al Custodio, que intervenga en la realización de la actividad de custodia de Valores.
30. Suministrar mecanismos de información en línea sobre los Valores objeto de custodia, con el fin de que la Sociedad Administradora y quien ejerza la actividad de gestión del Fondo Individual custodiado puedan realizar arqueos periódicos de manera automática.
31. Contar con la infraestructura necesaria para realizar la custodia de los Valores en condiciones ambientales y de seguridad que salvaguarden su integridad en el tiempo.

Artículo 2.2.2.3.6. Gestión de conflictos de interés cuando el custodio sea una entidad vinculada a la Sociedad Administradora o a quien ejerza las actividades de gestión del Fondo Individual custodiado. En el caso de que la actividad de custodia se realice con entidades vinculadas a la Sociedad Administradora y a quien ejerza la actividad de gestión de los Fondos Individuales custodiados, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas de naturaleza especial, tanto el Custodio como la Sociedad Administradora y quien ejerza las actividades de gestión, deberán establecer y aplicar, consistentemente, principios, políticas y procedimientos para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés que puedan surgir en la ejecución de la actividad de Custodia.

Artículo 2.2.2.3.7. Custodia en el exterior de Valores del exterior. Las inversiones en Valores de emisores del exterior o nacionales que se adquieran para los Fondos Individuales y que permanezcan en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiados, deben mantenerse, en su totalidad, en custodia en bancos extranjeros, instituciones constituidas en el exterior que presten el servicio de custodia o en instituciones de custodia de valores constituidas en el exterior que tenga como giro exclusivo el servicio de custodia.

Artículo 2.2.2.3.8. Responsabilidad del Custodio. El Custodio responderá hasta por la culpa leve y como experto prudente y diligente, en la prestación de los servicios obligatorios, complementarios y especiales de custodia, así como por los Valores y dineros custodiados y el cumplimiento de sus

obligaciones legales y contractuales.

SUBSECCIÓN CUARTA

ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE LA FAMILIA Y LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 2.2.2.4.1. Actividad de distribución. La actividad de distribución de la Familia y los Fondos Individuales comprende la promoción de los Fondos Individuales con miras a la vinculación de Inversionistas a dichos Fondos Individuales. Esta actividad de distribución solo podrá ser desarrollada por la Sociedades Administradoras y los Distribuidores Especializados de que trata el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Artículo 2.2.2.4.2. Promoción. La promoción de la Familia y los Fondos Individuales supone el suministro de información necesaria y suficiente para que un inversionista pueda tomar la decisión informada de invertir o no en un fondo de inversión colectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, la información necesaria y suficiente deberá comprender como mínimo:

- a) Una explicación de la estructura, los términos o condiciones y características de la Familia y de los Fondos Individuales promovidos.
- b) Información sobre los precios, comparaciones de beneficios y riesgos entre diferentes alternativas de inversión de la Familia y la Sociedad Administradora y,
- c) Una explicación de los riesgos inherentes a los Fondos Individuales promovidos.

Artículo 2.2.2.4.3 Esquemas para la distribución de los Fondos Individuales. La Sociedad Administradora, para la distribución de los Fondos Individuales, podrá:

- a) Disponer la utilización de su fuerza de ventas.
- b) Disponer la utilización de la fuerza de ventas de los Distribuidores Especializados.
- c) Disponer la distribución a través de contratos de uso de red que eventualmente celebre de conformidad con la regulación legal aplicable.
- d) Disponer la distribución a través de corresponsales en Colombia o en el exterior, de conformidad con los contratos de corresponsalía local o en el exterior que eventualmente celebre de conformidad con la regulación legal aplicable.

Artículo 2.2.2.4.4. Deber de asesoría especial. Se entiende por deber de asesoría especial del distribuidor de fondos de inversión colectiva, además de lo señalado en el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, las recomendaciones individualizadas realizadas al Cliente Inversionista, con el fin de que éste tome decisiones informadas, conscientes y estudiadas, orientadas a vincularse con uno o más Fondos Individuales, con base en sus necesidades de inversión y en el perfil de riesgo particular que se le asigne de conformidad con las normas aplicables.

Las recomendaciones individualizadas solo podrán hacerse por el Distribuidor al Cliente Inversionista y, además de la información de que trata el artículo 2.2.2.4.2 del Reglamento Marco, deberán incluir, como mínimo, una explicación previa sobre la naturaleza

de la Familia y el Fondo Individual ofrecido, la relación existente entre los riesgos y la rentabilidad asociada al Fondo Individual ofrecido y la forma en la que dicho Fondo Individual se ajusta o no a la tolerancia al riesgo que, de acuerdo al último perfil de riesgo disponible, tenga el Cliente Inversionista.

El deber de asesoría especial será cumplido por la Sociedad Administradora o por el distribuidor especializado de fondos de inversión colectiva cuando el medio de distribución corresponda al descrito en el literal a) del artículo 2.2.2.4.3 del Reglamento Marco. En todo caso, cuando el medio de distribución utilizado corresponda al contrato de uso de red, el cumplimiento de este deber se podrá delegar en el prestador de este servicio. La asesoría especial deberá ser prestada, únicamente, por medio de un profesional debidamente certificado por un organismo de autorregulación e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –Rnmpv- que administra la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.2.2.4.5. Asesoría en función del perfil de riesgo del Cliente Inversionista. Al momento de vincular al Cliente Inversionista a un Fondo Individual, quien ejerza la actividad de distribución deberá actuar, en el relacionamiento con dicho Cliente Inversionista, de conformidad con el perfil de riesgo de aquel, en concordancia con la información suministrada por él. Si el Distribuidor encuentra que el riesgo asociado al Fondo Individual ofrecido o demandado no es idóneo en relación con el perfil de riesgo del Cliente Inversionista, el Distribuidor deberá advertirle expresamente tal situación al Cliente Inversionista y de forma previa a la toma de decisión de inversión. Si el Cliente Inversionista, luego de recibir la información y la asesoría especial del Distribuidor sobre la inversión que pretenda realizar, decide invertir en un Fondo Individual que no concuerda con su perfil de riesgo, el Distribuidor deberá obtener de dicho Cliente Inversionista su consentimiento previo, libre, informado y escrito para ejecutar la inversión.

Artículo 2.2.2.4.6. Aplicación del deber de asesoría especial. La asesoría especial deberá ser prestada a los Clientes Inversionistas durante las etapas de promoción, vinculación, vigencia y redención de la participación en los Fondos Individuales, cuando por la naturaleza y riesgos propios de la inversión ofrecida se requiera y, en todo caso, cuando el Inversionista, de manera expresa, lo solicite. Para la prestación del deber de asesoría especial, el Distribuidor deberá atender, por lo menos, lo siguiente:

- a) En la etapa de promoción, quien realiza la promoción deberá identificarse como persona natural vinculada al Distribuidor, entregar y presentar a los potenciales Inversionistas toda la información necesaria y suficiente para conocer las características y los riesgos de la Familia y los Fondos Individuales, evitar hacer afirmaciones que puedan conducir a apreciaciones falsas, engañosas o inexactas sobre la Familia y/o los Fondos Individuales, su objetivo de inversión, el riesgo asociado, gastos, comisiones o cualquier otro aspecto relacionado con ellos, así como verificar que el potencial Inversionista conoce, entiende y acepta el prospecto de la Familia y del Fondo Individual.
- b) En la etapa de vinculación, el Distribuidor deberá poner a disposición del Inversionista el reglamento de la Familia y del Fondo Individual, según lo exijan las normas legales aplicables, remitir las órdenes de constitución de Participaciones a la Sociedad Administradora en forma diligente y oportuna, poner a disposición del Inversionista los documentos representativos de su Participación en el Fondo Individual en el que haya realizado la inversión, según aplique, e indicar los diferentes mecanismos de información con los que cuenta dicho Fondo.

- c) Durante la vigencia de la inversión en los Fondos Individuales, el Distribuidor debe contar con los recursos apropiados para atender en forma oportuna las consultas, solicitudes y quejas que sean presentadas por el Inversionista.
- d) En la etapa de redención de la participación en el Fondo Individual, el Distribuidor deberá atender, en forma oportuna, las solicitudes de redención de Participaciones, indicando la forma en que se realizó el cálculo para determinar el valor de los recursos a ser entregados al Inversionista.

Artículo 2.2.2.4.7. Obligaciones del Distribuidor. Obligaciones del Distribuidor de la Familia y los Fondos Individuales. Sin perjuicio de lo previsto en las normas legales aplicables y en los Reglamentos Individuales, quien ejerza la actividad de distribución de la Familia o los Fondos Individuales deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Identificar, controlar y gestionar las situaciones generadoras de conflictos de interés en el desarrollo de la actividad de distribución, según las reglas establecidas en las normas aplicables y las directrices señaladas por su Junta Directiva.
2. Vigilar que el personal vinculado al Distribuidor cumpla con sus obligaciones en la distribución, incluyendo las reglas de gobierno corporativo, conducta y las demás establecidas en los manuales de procedimiento establecidas por la Sociedad Administradora.
3. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos o situaciones que impidan el adecuado cumplimiento de sus funciones como Distribuidor. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho o a la fecha en que el Distribuidor tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho.
4. Identificar, medir, gestionar, administrar y controlar los riesgos de la actividad de distribución. Para estos efectos, el Distribuidor deberá desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de identificación, medición, control y gestión de riesgos.
5. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que los Fondos Individuales distribuidos puedan ser utilizados como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilícitas, para realizar evasión tributarias o para dar apariencia de legalidad a las actividades ilícitas o a las transacciones y recursos vinculadas con las mismas.
6. Cumplir con las obligaciones relacionadas con el sistema de administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo Sarlaft establecido por la Sociedad Administradora y él mismo, respecto de los inversionistas que vincule para invertir en los Fondos Individuales distribuidos.
7. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.
8. Entregar oportunamente a la Sociedad Administradora, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Autorregulador del Mercado de Valores la información que, para el cumplimiento de sus funciones, requieran

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

acerca de la actividad de distribución.

9. Ejercer supervisión permanente sobre el personal vinculado a la distribución de la Familia y los Fondos Individuales y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas respecto de la fuerza de ventas en el artículo 3.1.4.3.3 del Decreto 2555 y las demás que las complementen, modifiquen o sustituyan.
10. Cumplir con el deber de asesoría especial.

Artículo 2.2.2.4.8. Responsabilidad del Distribuidor. El Distribuidor, incluido el que desarrolle la actividad de distribución especializada de conformidad con el artículo siguiente, responderá, como experto prudente y diligente, hasta la culpa leve en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Artículo 2.2.2.4.9. Distribución especializada. La distribución la Familia y los Fondos Individuales, podrá realizarse de manera especializada a través de cuentas ómnibus que sean administradas, bien por parte de los establecimientos bancarios autorizados para funcionar en Colombia o bien por parte de una sociedad administradora de fondos de inversión colectiva diferente de la Sociedad Administradora. La distribución especializada se adelantará en los términos previstos en el Decreto 2555 y en la Circular Básica Jurídica para el efecto.

Artículo 2.2.2.4.10. Obligaciones especiales del Distribuidor especializado. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en las normas legales, el Reglamento Marco y/o los Reglamentos Individuales, los Distribuidores especializados deberán cumplir las siguientes obligaciones especiales en relación con el manejo de las cuentas ómnibus:

1. Expresar de manera clara que actúa en nombre propio y por cuenta de los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus.
2. Contar con la autorización previa, escrita y expresa de los inversionistas para ser parte de una cuenta ómnibus.
3. Informar debidamente a los inversionistas los riesgos y el funcionamiento de una cuenta ómnibus.
4. Mantener disponible y actualizada la información relacionada con la participación de los inversionistas de las cuentas ómnibus que administra, de conformidad con la información suministrada por la sociedad administradora del respectivo fondo de inversión colectiva.
5. Contar con mecanismos que permitan a los inversionistas de la cuenta ómnibus ejercer por medio del Distribuidor especializado los derechos políticos inherentes a las participaciones de los Fondos Individuales de los que son parte a través de la cuenta ómnibus.
6. Ejercer los derechos políticos inherentes a las Participaciones de los Fondos Individuales manejadas a través de la cuenta ómnibus, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de la cuenta ómnibus.
7. Entregar a los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus un extracto de cuenta individual de sus Participaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 3.1.1.9.9 del Decreto 2555 y en el Reglamento Individual.
8. Realizar inversiones o desinversiones en los Fondos Individuales conforme a las instrucciones impartidas por los inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus.
9. Contar con un reglamento de funcionamiento de la cuenta ómnibus, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y aceptado

por el inversionista.

Artículo 2.2.2.4.11. Responsabilidad del Distribuidor especializado. El Distribuidor especializado responderá, en relación con la administración de la cuenta ómnibus y el cumplimiento de sus obligaciones, como un experto prudente y diligente y hasta la culpa leve.

Artículo 2.2.2.4.12. Obligaciones de quienes realicen actividades de distribución de la Familia y/o los Fondos Individuales en relación con su fuerza de ventas. Además de las establecidas en las normas legales y los Reglamentos Individuales, quienes realicen actividades de distribución en relación con la Familia y/o los Fondos Individuales estarán obligados a:

1. Mantener una relación actualizada de los sujetos promotores vinculados.
2. Dotar a los sujetos promotores de toda la información necesaria para la distribución de los fondos de inversión colectiva distribuidos.
3. Contratar sujetos promotores calificados e idóneos, asegurar que los materiales y la información empleados para promover la constitución de participaciones reflejan la realidad económica y jurídica de la Familia y los Fondos Individuales distribuidos, y evitar mensajes equívocos, inexactos o engañosos o falsas ponderaciones. Para estos efectos, deberá implementar programas de capacitación y actualización permanente.
4. Implementar mecanismos para prevenir que la información recibida de los consumidores financieros pueda ser utilizada para propósitos distintos a la distribución de la familia y/o los Fondos Individuales distribuidos, así como, prevenir que sea compartida con terceros, salvo autorización expresa y por escrito del titular de la información.
5. Implementar políticas y mecanismos para dar cumplimiento al deber de asesoría especial.
6. Implementar programas de capacitación del personal, teniendo en cuenta el tamaño y las actividades de la entidad, de modo tal que la fuerza de ventas conozca y comprenda las normas y los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, y se mantenga al día con los cambios de la regulación y las prácticas de la industria. Para el efecto, llevarán un registro de los programas anuales de capacitación del personal y de las actividades cumplidas en desarrollo de los mismos, el cual estará a disposición permanente de la Sociedad Administradora.
7. Asegurar que el personal de la fuerza de ventas cumpla con los demás requerimientos que para el mismo determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

SECCIÓN TERCERA

ÓRGANOS DE LOS FONDOS INDIVIDUALES

Artículo 2.2.3.1. Órganos comunes a los Fondos Individuales. Sin perjuicio de que en los Reglamentos Individuales se prevea la existencia de otros, los Fondos Individuales contarán con los siguientes órganos:

- a) Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- b) Gerente del Fondo Individual.
- c) Comité de Inversiones.

- d) Revisor Fiscal.
- e) Asamblea de Inversionistas.

Artículo 2.2.3.2. Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

En relación con las actividades de administración de la Familia y los Fondos Individuales, la Junta Directiva de la Sociedad Administradora tendrá a su cargo las obligaciones establecidas en el Reglamento Marco y/o el respectivo Reglamento Individual, así como las establecidas como de su cargo en el Decreto 2555, la Circular Básica Jurídica y las demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.3.3. Gerente del Fondo Individual. Los Fondos Individuales tendrán un gerente, el cual podrá tener uno o más suplentes personales. Una misma persona podrá ser el gerente de uno o varios Fondos Individuales y será nombrado, según el caso, por la junta directiva de Sociedad Administradora, del Gestor Externo o del Gestor Extranjero. El gerente de los Fondos Individuales será el encargado de la ejecución de la actividad de gestión del portafolio de los Fondos Individuales. Las decisiones que tome el gerente de los Fondos Individuales deberán ser tomadas de manera profesional, con la diligencia exigible a un experto prudente y diligente en la gestión de fondos de inversión colectiva y, en todo caso, observando las políticas de inversión, el Reglamento Marco, los Reglamentos Individuales y las normas legales aplicables. El gerente, y sus respectivos suplentes, se considerarán como administradores de quien ejerza la actividad de gestión del portafolio de los fondos de inversión colectiva, con funciones exclusivamente vinculadas a la gestión de los fondos Individuales y deberán acreditar la experiencia específica en la administración y gestión de los riesgos correspondientes al Fondo Individual que van a administrar. Igualmente, deberán contar con la inscripción vigente en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores –Rnmpv- Administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia. El gerente de los Fondos Individuales, y sus suplentes, tendrán a su cargo las obligaciones establecidas en el Reglamento Marco y/o el respectivo Reglamento Individual, así como las establecidas como de su cargo en el Decreto 2555, la Circular Básica Jurídica y las demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.3.4. Comité de inversiones. El Gestor Externo o el Gestor Extranjero, o la Sociedad Administradora en caso de que no haya Gestor Externo o Gestor Extranjero, deberán constituir un comité de inversiones, responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, teniendo en cuenta la política de administración de riesgos de la Sociedad Administradora y de los Fondos Individuales. La Sociedad Administradora, el Gestor Externo o el Gestor Extranjero, según sea el caso, podrán mantener un mismo comité de inversiones para todas las Familias y los fondos de inversión colectiva que gestionen. Los miembros del comité de inversiones se considerarán administradores de la entidad que adelante las actividades de gestión de los Fondos Individuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.5. Revisor Fiscal. El revisor fiscal de la Sociedad Administradora, del Gestor Externo y del Distribuidor especializado ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de cada uno de los Fondos Individuales que la respectiva entidad administre, gestione o distribuya. Los reportes o informes relativos a los Fondos Individuales se deberán presentar de forma independiente a los referidos a la Sociedad Administradora, el Gestor Externo o Distribuidor especializado. La revisoría fiscal está conformada por todo el equipo técnico y humano designado para tal fin. Dicha revisoría debe ser dirigida por un revisor fiscal, que podrá ser una persona natural o jurídica, de conformidad con las disposiciones especiales sobre el particular. La existencia de

la revisoría fiscal no impide que el respectivo Fondo Individual contrate un auditor externo, con cargo a sus recursos, según las reglas que se establezcan en el Reglamento Individual en cuanto hace a sus funciones y designación

Artículo 2.2.3.6. Asamblea de Inversionistas de los Fondos Individuales. Cada uno de los Fondos Individuales tendrá una Asamblea General de Inversionistas, la cual, en sus reuniones, funcionamiento, obligaciones y decisiones, observará lo previsto en los Reglamentos Individuales, el Decreto 2555, la Circular Básica Jurídica y las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO TERCERO.

PERFIL GENERAL DE RIESGO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO UNICO

PERFIL GENERAL DE RIESGO DE LA FAMILIA

Artículo 3.1.1. Perfil general de riesgo de la inversión en los Fondos Individuales. La naturaleza de los activos aceptables para invertir, corresponderá a un perfil de riesgo moderado-alto dependiendo de la estructura y conformación de cada Fondo Individual.

La inversión en los Fondos Individuales podrá conllevar la posibilidad de que los Inversionistas incurran en pérdidas sobre el capital invertido.

Ninguno de los Fondos Individuales podrá garantizar un retorno mínimo ni la devolución del capital invertido. Lo anterior, en la medida en que las inversiones que realice el Fondo se encuentran atadas al desempeño y situación de los mercados financieros en general y de los mercados de los activos correlacionados y covariantes con las inversiones.

En cualquier caso, los Reglamentos Individuales revelarán los riesgos a los cuales se encuentran sometidas las inversiones que haya de realizar en desarrollo de su política de inversión.

Artículo 3.1.2. Riesgos generales asociados a las inversiones de los Fondos Individuales. De manera general, los Fondos Individuales, por su política de inversión y los activos que podrán constituir su portafolio, se encuentran expuestos a los siguientes riesgos generales:

- a) **Riesgo Emisor o Crediticio:** Es el riesgo que representa la solvencia de los emisores de valores de los activos aceptables para invertir definidos en el presente Reglamento y que conforman el portafolio de inversiones de cada Fondo de Inversión Colectiva Individual. Este riesgo, se asocia a la posibilidad de que el emisor incumpla con el pago de sus obligaciones de capital o intereses para renta fija y dividendos para el caso de acciones.

El riesgo emisor en los valores de participación representa la probabilidad de que el precio de una acción presente una gran disminución por un deterioro en la situación financiera del emisor. Este riesgo para

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

las acciones se materializa en un riesgo de Mercado en la medida en que se afecte el precio del título.

En caso de ocurrir un evento de deterioro o incumplimiento de un emisor, el efecto sobre los Fondos de Inversión Colectiva Individuales que componen la Familia será una pérdida de capital que afectará la rentabilidad de los partícipes y que equivale al valor dejado de pagar por un emisor o a la pérdida de precio de una acción debido al deterioro de la compañía.

b) **Riesgo de mercado.** Es la probabilidad de incurrir en pérdidas motivadas por la evolución negativa de los precios de los activos que conforman el portafolio de cada uno de los Fondos de Inversión Colectiva Individuales que componen la Familia. El comportamiento del precio de las acciones o de las tasas de interés en el mercado obedece a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora, es permanentemente cambiante o susceptible al cambio. Un cambio en los precios del mercado introducirá de inmediato una variación en el valor de las inversiones, la cual podrá ser positivo o negativo y a su vez este cambio tiene directa incidencia en el valor del respectivo Fondo de Inversión Colectiva Individual.

El efecto que el riesgo de mercado puede tener sobre el portafolio es alto, por la gran volatilidad que tienen los precios de las acciones en el mercado colombiano. Cuando se presente una disminución del precio de las acciones, el respectivo Fondo de Inversión Colectiva Individual tendrá pérdidas en la parte del portafolio que esté invertido en las acciones que se encuentren a la baja. Cuando se desarrollen en el mercado colombiano mecanismos de protección como las ventas en corto, éstas se utilizarán para proteger el portafolio ante este riesgo.

c) **Riesgo de tipo de cambio.** El riesgo de tipo de cambio se origina por la exposición de los Fondos Individuales a la variación del precio de las monedas distintas al Peso Colombiano en las cuales realicen Inversiones. Este riesgo está dado por la probabilidad de incurrir en pérdidas derivadas de las fluctuaciones de las tasas de cambio, en relación con el Peso Colombiano, de las divisas en las cuales se hayan realizado las inversiones por parte de los Fondos Individuales. El comportamiento de las tasas de cambio obedece a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora y a quien ejerce la actividad de gestión de los Fondos Individuales, en tanto es permanentemente cambiante o susceptible al cambio. Por lo anterior, se considera que el impacto de este riesgo sobre la rentabilidad de los Fondos Individuales puede ser Alto.

d) **Riesgo de contraparte en el pago de obligaciones a favor de los Fondos Individuales.** Se refiere a la probabilidad de que, las obligaciones que se derivan de los contratos celebrados por los Fondos Individuales encaminados a adquirir o vender inversiones. Dichos riesgos se derivan de condiciones financieras, económicas y morales de la contraparte, así como de los terceros involucrados indirectamente en la transacción, e involucra aspectos que van desde la disponibilidad de los recursos para cumplir con lo pactado hasta la calidad de los instrumentos con los que se cumplen las operaciones.

e) **Riesgo de liquidez.** Este riesgo hace referencia a la posibilidad que tiene un Fondo Individual de encontrar, cuando lo requiera, compradores para los activos que forman parte de su portafolio, es decir, se refiere a la imposibilidad o dificultad que pueda presentarse para enajenar un activo en el momento deseado y en condiciones razonables y favorables en cuanto a su precio. La liquidez de los activos que conformen el portafolio de los Fondos Individuales, depende, no

sólo de la valorización de tales activos, sino de las condiciones del mercado. El posible impacto de este riesgo sobre la rentabilidad de los Fondos Individuales puede ser moderado.

Artículo 3.1.3. Otros riesgos identificados. Además de los riesgos identificados de manera general para la inversión en los activos aceptables para invertir, se han identificado, de manera general, otros riesgos que pueden afectar las inversiones en los Fondos Individuales así:

a) **Riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.** El Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (LA/FT) es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un Fondo Individual por su propensión a ser utilizado directamente o indirectamente y a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas y/o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. El riesgo de LA/FT se materializa en la ocurrencia de riesgos asociados que generan efectos económicos negativos que pueden afectar la estabilidad financiera de los Fondos Individuales, su Sociedad Administradora, sus Gestores Externos y Gestores Extranjeros, el Custodio, sus Distribuidores y sus Inversionistas. Los Riesgos Asociados a LA/FT son:

- Reputacional: Hace referencia a las pérdidas con ocasión del desprestigio, mala imagen, publicidad negativa cierta o no.
- Legal: Hace referencia a las pérdidas con ocasión de las sanciones aplicadas por los diferentes entes de control y vigilancia así como las pérdidas por procesos judiciales.
- Operativo: Hace referencia a las pérdidas ocasionadas por el congelamiento o imposibilidad de disponer de los activos ubicados o girados a cuentas en países o de entidades que figuren en listas restrictivas.
- Contagio: Hace referencia a las pérdidas por la materialización del riesgo LA/FT en cabeza de un vinculado, un Inversionista, la Sociedad Administradora, el Gestor Externo, el Gestor Extranjero, el custodio, el Distribuidor, una contraparte, un arrendador o cualquier otra persona con las cuales, directa o indirectamente, haya tenido relación en desarrollo de sus actividades.

b) **Riesgo operativo.** El riesgo operativo u operacional es la probabilidad de que un Fondo Individual o los Inversionistas puedan incurrir en pérdidas con ocasión de la ocurrencia de fraude, actividades no autorizadas, errores, omisiones, ineficiencia, fallas de los sistemas y/o por eventos externos. Dentro del riesgo operativo se contempla el riesgo de gestión, que es la posibilidad de pérdidas por la falta de experiencia de quien adelante la actividad de gestión de los Fondos Individuales.

Artículo 3.1.4. Sistema de gestión y administración de riesgos para los Fondos Individuales. La Sociedad Administradora contará con un sistema de gestión y administración de riesgos para los Fondos Individuales que le permita, en todo momento, tener capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de gestión de portafolios de los Fondos Individuales, de acuerdo con la naturaleza de los activos subyacentes y de los riesgos inherentes a éstos, pudiendo emplear para ello el que la Sociedad Administradora tenga para atender otras líneas de negocio, siempre que reconozca las particularidades de la actividad de los distintos Fondos Individuales, junto con sus reglamentos y políticas de inversión.

Artículo 3.1.5. Amparos contra riesgos generales. La Sociedad

Administradora, los Gestores Externos y los Distribuidores deberán mantener vigentes, mientras desempeñen sus funciones en relación con los Fondos Individuales, mecanismos que amparen los siguientes riesgos respecto de todos los Fondos Individuales:

- a) Pérdida o daño por actos u omisiones culposos cometidos por sus directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con estos.
- b) Pérdida o daño causado a los fondos de inversión colectiva por actos de infidelidad de los directores, administradores o cualquier persona vinculada contractualmente con la sociedad administradora.
- c) Pérdida o daño de valores en establecimientos o dependencias de la sociedad administradora.
- d) Pérdida o daño por falsificación o alteración de documentos.
- e) Pérdida o daño por falsificación de dinero.
- f) Pérdida o daño por fraude a través de sistemas computarizados.
- g) Pérdida o daño por transacciones incompletas

Artículo 3.1.6. Inclusión en los Reglamentos Individuales de elementos relacionados con la diversificación y gestión de riesgos asociados a la política de inversión. Los Reglamentos Individuales incluirán las estrategias y planes de diversificación del portafolio que sean aplicables de acuerdo con el perfil de riesgo de los Fondos Individuales, así como las herramientas aplicables para la administración del riesgo asociado a las inversiones que realicen dichos Fondos Individuales.

Igualmente, los Reglamentos Individuales incluirán perfil de riesgo del fondo de inversión colectiva, el cual deberá fundamentarse en la descripción y el análisis de los riesgos que puedan influir en el portafolio de inversiones. De la misma forma, tales Reglamentos Individuales incluirán una política de gestión de riesgos, en la cual se deberán describir los riesgos que pueden influir en el resultado del fondo de inversión colectiva, y la manera de administrarlos.

Artículo 3.1.7. Perfil general de riesgo de los Inversionistas. De conformidad con las previsiones generales contenidas en el Reglamento Marco, los Fondos Individuales estarán diseñados para inversionistas que tengan un perfil de riesgo entre moderado y alto.

Así mismo, los potenciales Inversionistas de cada Fondo Individual deberán tener proyectados objetivos de inversión de mediano y largo plazo que estén alineados con la naturaleza de los activos y las estructuras de inversión en general en las que participen los Fondos Individuales.

Adicionalmente, los Inversionistas deberán mantener atadas sus expectativas a las condiciones restringidas de liquidez que pueden afectar determinados activos que integren el portafolio de los Fondos Individuales y a la incertidumbre sobre el desarrollo y existencia de mercados secundarios para sus participaciones en estos últimos.

De la misma forma, y dada la tipología de los Fondos Individuales como fondos de inversión colectiva cerrados, los Inversionistas verán restringida la posibilidad de redimir sus participaciones durante plazos de duración media y larga.

Finalmente, el desempeño de las inversiones puede verse deteriorado por la ocurrencia de hechos, eventos o acciones que afecten el valor, la integridad, la disponibilidad, la propiedad, el uso, el goce y la disposición de los activos que integren el portafolio de los Fondos Individuales y, es posible, que la formación de precios en los mercados en los cuales deban transarse dichos activos, deba desarrollarse en escenarios de altos niveles de asimetría de información y altas probabilidades de existencia fallas de mercado que hagan difícil, ineficiente o inconveniente la liquidación de los activos y/o la recuperación de la inversión realizada.

TÍTULO CUARTO

POLÍTICAS GENERALES APLICABLES A LA SELECCIÓN Y REMUNERACIÓN DE ACTIVIDADES DELEGADAS

CAPÍTULO ÚNICO

POLÍTICAS GENERALES APLICABLES A LA SELECCIÓN Y REMUNERACIÓN DE ACTIVIDADES DELEGADAS

Artículo 4.1.1. Políticas generales aplicables para la contratación de una gestión externa para todos o algunos de los Fondos Individuales. En el evento de que la toma de decisiones de inversión y desinversión de los Fondos Individuales, así como la identificación, medición, control y gestión de todos los riesgos inherentes al portafolio de dichos Fondos Individuales, sean contratadas por la Sociedad Administradora con un Gestor Externo, la Sociedad Administradora observará las siguientes políticas:

- a) La decisión sobre la delegación de la gestión de los Fondos Individuales en un Gestor Externo corresponderá a la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.
- b) La contratación de un Gestor Externo no eximirá a la Sociedad Administradora de su responsabilidad frente a los Inversionistas de los Fondos Individuales.
- c) Cuando exista un Gestor Externo, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de los Fondos Individuales será asumida por éste en su totalidad.
- d) Cuando exista un Gestor Externo, las funciones a cargo de los órganos de administración de los Fondos Individuales, continuarán en cabeza de dichos órganos.
- e) La actividad de gestión externa de los Fondos Individuales solamente podrá ser realizada por cualquiera de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva previstas en el artículo 3.1.1.1.1 del Decreto 2555.
- f) En el Reglamento Individual deberán establecerse los criterios objetivos de selección del Gestor Externo, así como los estándares mínimos que se aplicarán para realizar su designación, contratación, seguimiento y remoción.
- g) El Gestor Externo en desarrollo de su gestión, deberá obrar frente a terceros en nombre y por cuenta del Fondo Individual que gestione.
- h) La Sociedad Administradora deberá informar a

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

la Superintendencia Financiera de Colombia la designación y reemplazo del Gestor Externo.

- i) En los Reglamentos Individuales se indicará, expresamente, si el Fondo Individual contará o no con un Gestor Externo.
- j) En caso de que la Sociedad Administradora considere que se hace necesaria la designación de un Gestor Externo, así lo indicará en el Reglamento Individual que apruebe para la creación de los Fondos Individuales. En caso de que dicha decisión deba adoptarse con posterioridad a la fecha de inicio de operaciones del Fondo Individual, la Junta Directiva de la Sociedad Administradora procederá a reformar el Reglamento de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 o la norma que lo modifique o sustituya.
- k) La Sociedad Administradora, en los términos que sean establecidos en los Reglamentos Individuales, deberá verificar que el Gestor Externo tenga capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva.
- l) La Sociedad Administradora verificará la existencia de conflictos de interés que impidan o no aconsejen la contratación del Gestor Externo seleccionado.
- m) La Sociedad Administradora verificará que el Gestor Externo cuenta con políticas y procedimientos que garanticen la ejecución objetiva y transparente respecto de los Fondos Individuales cuya gestión se contrate y sin que pueda privilegiar a ningún fondo de los que administra.
- n) El Gestor Externo deberá contar con manuales de control interno, gobierno corporativo, incluyendo un código de conducta, y los demás manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.
- o) La Sociedad Administradora deberá exigir la implementación de mecanismos que permitan mantener la reserva de la información relacionada con activos, estrategias, negocios y operaciones que el Gestor Externo conozca con ocasión de su gestión de los Fondos Individuales.
- p) La Sociedad Administradora exigirá al Gestor Externo informes periódicos sobre la gestión realizada y sus resultados, por lo menos, una vez al mes, poniendo a disposición toda la información y documentación de soporte para ser inspeccionada por la Sociedad Administradora.
- q) Documentar el contrato de gestión que se suscriba con el Gestor Externo.

- c) El Gestor Extranjero deberá ser una persona jurídica constituida por fuera del territorio nacional.
- d) El Gestor Extranjero, de acuerdo con su objeto social y la regulación que le es aplicable, esté habilitado para realizar la actividad de gestión de portafolios de terceros.
- e) Los Reglamentos Individuales establecerán los criterios objetivos para asegurar que el Gestor Extranjero tenga la experiencia, idoneidad y solvencia moral necesaria para gestionar el respectivo Fondo Individual. El Gestor Extranjero podrá acreditar dichos requisitos de experiencia, idoneidad y solvencia moral haciéndolo en relación con sus socios y personas naturales vinculadas para el cumplimiento de la labor de gestión que le sea contratada.
- f) En los Reglamentos Individuales deberá establecerse el procedimiento y los criterios de selección del Gestor Extranjero, así como los estándares mínimos que se aplicará para realizar su designación, contratación, seguimiento y remoción.
- g) La Sociedad Administradora, en los términos que sean establecidos en los Reglamentos Individuales, deberá verificar que el Gestor Extranjero tenga capacidad administrativa e infraestructura tecnológica y operativa suficiente para ejercer la actividad de gestión de portafolios de fondos de inversión colectiva.
- h) La Sociedad Administradora verificará la existencia de conflictos de interés que impidan o no aconsejen la contratación del Gestor Extranjero seleccionado.
- r) La Sociedad Administradora verificará que el Gestor Extranjero cuenta con políticas y procedimientos que garanticen la ejecución objetiva y transparente respecto de los Fondos Individuales cuya gestión se contrate y sin que pueda privilegiar a ningún fondo de los que administra.
- s) El Gestor Extranjero deberá contar con manuales de control interno, gobierno corporativo, incluyendo un código de conducta, y los demás manuales que sean necesarios para el cumplimiento de las normas aplicables.
- t) La Sociedad Administradora deberá exigir la implementación de mecanismos que permitan mantener la reserva de la información relacionada con activos, estrategias, negocios y operaciones que el Gestor Extranjero conozca con ocasión de su gestión de los Fondos Individuales.
- u) La Sociedad Administradora exigirá al Gestor Extranjero informes periódicos sobre la gestión realizada y sus resultados, por lo menos, una vez al mes, poniendo a disposición toda la información y documentación de soporte para ser inspeccionada por la Sociedad Administradora.
- v) Documentar el contrato de gestión que se suscriba con el Gestor Extranjero.

Artículo 4.1.2. Políticas generales aplicables para la contratación de una gestión extranjera para todos o algunos de los Fondos Individuales. En el evento en que la Sociedad Administradora decida la contratación de un Gestor Extranjero para la toma de decisiones de inversión y desinversión de los Fondos Individuales, así como la identificación, medición, control y gestión de todos los riesgos inherentes al portafolio de dichos Fondos Individuales, la responsabilidad se mantendrá a cargo de la Sociedad Administradora.

- a) Cuando exista un Gestor Extranjero, la responsabilidad frente a la Superintendencia Financiera de Colombia por la actividad de gestión de los Fondos Individuales será asumida por la Sociedad Administradora en su totalidad.
- b) Cuando exista un Gestor Extranjero, las funciones a cargo de los órganos de administración de los Fondos Individuales, continuarán en cabeza de dichos órganos.

Artículo 4.1.3. Políticas generales aplicables a la prestación de servicios complementarios por parte del custodio de valores. En el evento en que la Sociedad Administradora decida contratar servicios complementarios de custodia para todos o algunos de los Fondos Individuales, observará, conformidad con el artículo 2.22.1.1.3 del Decreto 2555, las siguientes políticas generales:

- a) Los servicios complementarios de la custodia de valores deberán ser prestados por parte de la misma entidad que presta los Fondos Individuales los servicios obligatorios de custodia.

- b) En caso de que la Sociedad Administradora decidan que los servicios complementarios contemplados de custodia de valores no sean prestados por la entidad indicada en el numeral anterior, la Sociedad Administradora será responsable por la realización de las correspondientes actividades.
- c) En ningún caso la actividad de custodia de los valores que hacen parte del portafolio de un Fondo Individual podrá ser desarrollada por la misma sociedad administradora del respectivo Fondo Individual o por el Gestor Externo en caso de existir.

Artículo 4.1.4. Políticas generales para la distribución especializada. . En el evento en que, en relación con los Fondos Individuales, se realicen actividades de distribución especializada la Sociedad Administradora, conformidad con el artículo 3.1.4.2.1 del Decreto 2555, observará las siguientes políticas generales:

- a) La Sociedad Administradora exigirá de los Distribuidores especializados la expresión de que actúan en nombre propio y por cuenta de los Inversionistas que hacen parte de la cuenta ómnibus.
- b) La Sociedad Administradora exigirá a los Distribuidores especializados la autorización previa, escrita y expresa de los Inversionistas para ser incluidos como parte de una Cuenta ómnibus.
- c) La Sociedad Administradora exigirá a los Distribuidores especializados la información debida a los Inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus sobre los riesgos y el funcionamiento de dicha y del el Fondo Individual en el que se realice la Inversión.
- d) La Sociedad Administradora exigirá a los Distribuidores especializados mantener disponible y actualizada la información relacionada con la participación de los Inversionistas en las cuentas ómnibus que administran, con base en la información que suministre la Sociedad Administradora.
- e) La Sociedad Administradora exigirá a los Distribuidores especializados contar con mecanismos le permitan a los Inversionistas que hagan parte de la cuenta ómnibus ejercer por medio del Distribuidor Especializado los derechos políticos inherentes a las Participaciones en los Fondos Individuales en los cuales se realice la inversión.
- f) La Sociedad Administradora exigirá a los distribuidores especializados la implementación de un reglamento de funcionamiento de las cuentas ómnibus que administren.

TÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO 1

REFORMAS AL REGLAMENTO MARCO

Artículo 5.1.1. Reformas al Reglamento Marco. Las reformas que se introduzcan al Reglamento Marco deberán ser aprobadas previamente por la Junta Directiva de la sociedad administradora

y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios.

Artículo 5.1.2. Aplicación de normas relacionadas con la modificación y/o afectación de los derechos económicos de los Inversionistas. La Sociedad Administradora, en la Reforma de los Reglamentos Individuales dará aplicación de las reglas contenidas en el artículo 3.1.1.9.6 del Decreto 2555 en relación con aquellas reformas que, en relación con los Fondos Individuales, modifiquen o afecten los derechos económicos de los Inversionistas.

CAPÍTULO 2

POLÍTICAS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PROMOCIONAL

Artículo 5.2.1. Definición de información promocional. Para efectos del presente capítulo, se entiende por información promocional todo mensaje o campaña promocional orientado a promover la constitución de participaciones en un Fondo Individual, comunicado de forma impresa, radiodifundida, o mediante visita personal, llamadas telefónicas, Internet, medios electrónicos, redes sociales, televisión interactiva, eventos promocionales y, en general, a través de cualquier medio que tenga carácter representativo o declarativo.

Artículo 5.2.2. Políticas en relación con el manejo de información promocional. Toda la información promocional relacionada con la Familia y/o los Fondos Individuales deberá ser:

1. Veraz: La información debe ser cierta y comprobable y, en ningún momento, puede estar en desacuerdo con la realidad financiera, jurídica o técnica de la Familia o los Fondos Individuales.
2. Verificable: La información debe corresponder fielmente a hechos objetivos, reales, comprobables a la fecha de su difusión.
3. Actualizada: La información presentada debe soportarse en cifras debidamente actualizadas.
4. Exacta: La información relativa a cifras o indicadores financieros debe indicar el período al que corresponde y la fuente de donde ha sido tomada, evitando que la misma pueda conducir a equívocos de cualquier naturaleza.
5. Entendible: La información debe ofrecer claridad, fidelidad y precisión respecto al fondo de inversión colectiva, indicando el alcance legal y económico al que se encuentra sujeta la inversión
6. Completa: La información debe ser integral razón por la cual no incluirá fragmentos o partes que puedan generar confusión o distorsión en la información.
7. Comparable: La información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas anuales, cuando haya lugar a ello.
8. Respetuosa de la preservación de la buena fe y la libre competencia: La información no puede ser contraria a la buena fe comercial ni debe tender a establecer competencia desleal.

Toda la información promocional relacionada con la Familia o los Fondos Individuales deberá incluir la denominación comercial de

Las obligaciones de la sociedad administradora del fondo de inversión colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a los fondos de inversión colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en el fondo de inversión colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio del respectivo fondo de inversión colectiva.

la Sociedad Administradora de fondos de inversión colectiva y su sigla, según figura en los estatutos sociales vigentes, indicando que se trata de una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, dicha información promocional deberá incluir la denominación del Gestor Externo en caso de que exista.

Las políticas contenidas en este artículo serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Sociedad Administradora, del Gestor Externo, del Gestor Extranjero y de los Distribuidores Especiales.

Artículo 5.2.3. Prohibiciones en materia de información promocional. La sociedad administradora y el Distribuidor Especializados, en la información promocional relacionada con la Familia o los Fondos Individuales, deberán abstenerse de:

- a) Asegurar un rendimiento determinado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 3.1.3.2.5 del Decreto 2555.
- b) Hacer pronósticos sobre el comportamiento futuro de los Fondos Individuales.
- c) Deducir, como definitivas, situaciones que en realidad correspondan a fenómenos coyunturales transitorios o variables.
- d) Promocionar la imagen de la Familia y/o los Fondos Individuales con condiciones o características que no sean propias o predicables de la clase de fondo de inversión colectiva a la que correspondan dicha Familia o los Fondos Individuales.
- e) No incluir todas las calificaciones realizadas a los Fondos Individuales o divulgar las calificaciones de manera incompleta.

CAPÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN Y REVELACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 5.3.1. Políticas para la administración y revelación de conflictos de interés en la realización de inversiones de Fondos Individuales gestionados por una misma entidad. Quien tenga a su cargo el desarrollo de la actividad de gestión de los Fondos Individuales incorporará en sus reglamentos internos, códigos de buen gobierno y códigos de conducta, políticas encaminadas a revelar, administrar y resolver los conflictos de interés que puedan presentarse en relación con la realización, priorización, materialización y selección de inversiones para los Fondos Individuales que sean gestionados por una misma entidad.

Artículo 5.3.2. Políticas para la administración y revelación de conflictos de interés en la inversión, por parte de Fondos Individuales, en otros Fondos Individuales y/o en fondos de inversión colectiva administrados por la Sociedad Administradora y/o gestionados por la entidad que tenga a cargo la gestión de los Fondos Individuales. Quien tenga a su cargo el desarrollo de la actividad de gestión de los Fondos Individuales incorporará en sus reglamentos internos, códigos de buen gobierno y códigos de conducta, políticas encaminadas a revelar, administrar y resolver los conflictos de interés que puedan presentarse en relación con la realización de inversiones para los Fondos Individuales en otros Fondos Individuales y/o en fondos de inversión colectiva administrados por la Sociedad Administradora y/o gestionados por la entidad que tenga a cargo la gestión de los Fondos Individuales.

Artículo 5.3.3. Políticas para la administración y revelación de conflictos de interés en la realización de operaciones con la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, o del gestor externo en

caso de existir. Quien tenga a su cargo el desarrollo de la actividad de gestión de los Fondos Individuales incorporará en sus reglamentos internos, códigos de buen gobierno y códigos de conducta, políticas encaminadas a revelar, administrar y resolver los conflictos de interés que puedan presentarse en relación con la celebración de operaciones de crédito para los Fondos Individuales, directa o indirectamente, con la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la Sociedad Administradora, o del Gestor Externo. El monto de estas operaciones de crédito nunca podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los activos del respectivo Fondo Individual.

Artículo 5.3.4. Políticas para la administración y revelación de conflictos de interés en la realización de aportes de activos admisibles a los Fondos Individuales y por parte de: i) la matriz de la Sociedad Administradora o las sociedades subordinadas de aquélla; ii) los accionistas de la Sociedad Administradora que no tengan la calidad de matriz de ésta; iii) el Gestor Externo, si lo hubiere, sus socios o administradores, o iv) otras sociedades en las cuales las personas mencionadas en los numerales ii) y iii) precedentes sean, individual o conjuntamente, de manera directa o indirecta, beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social. Quien tenga a su cargo el desarrollo de la actividad de gestión de los Fondos Individuales incorporará en sus reglamentos internos, códigos de buen gobierno y códigos de conducta, políticas encaminadas a revelar, administrar y resolver los conflictos de interés que puedan presentarse en la realización de aportes de activos admisibles a los Fondos Individuales y por parte de: i) la matriz de la Sociedad Administradora o las sociedades subordinadas de aquélla; ii) los accionistas de la Sociedad Administradora que no tengan la calidad de matriz de ésta; iii) el Gestor Externo, si lo hubiere, sus socios o administradores, o iv) otras sociedades en las cuales las personas mencionadas en los numerales ii) y iii) precedentes sean, individual o conjuntamente, de manera directa o indirecta, beneficiarios reales del veinticinco por ciento (25%) o más del capital social.

CAPÍTULO 4

MECANISMOS DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 5.4.1. Información sobre la Familia en la Página Web. La Sociedad administradora definirá los mecanismos para asegurar que la información acerca de la actividad de administración de la Familia se encuentre en la Página Web de forma sobresaliente. La Sociedad Administradora publicará por dicho medio toda la información relativa a estos que deba ponerse a disposición de los inversionistas en general.

Artículo 5.4.2. Uso de las tecnologías de la información. La Sociedad Administradora, quien ejerza la actividad de gestión de los Fondos Individuales y los Distribuidores aplicarán, de conformidad con las normas legales previstas en el Decreto 2555, la Circular Básica Jurídica y las normas que los complementen, modifiquen o adicionen, podrán hacer uso de las tecnologías de la información para la entrega y transmisión de información a los Inversionistas relacionada con la Familia y los Fondos Individuales.

SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPARTIDAS

Artículo 5.5.1. Servicios y actividades compartidas. La Sociedad Administradora, quien adelante las actividades de gestión en relación con los Fondos Individuales, el Distribuidor y el Custodio podrán destinar recursos comunes para la administración, gestión, distribución y custodia de los Fondos Individuales. En tal caso, incorporará en sus reglamentos internos, códigos de buen gobierno y códigos de conducta, políticas encaminadas a revelar, administrar y resolver los conflictos de interés que puedan presentarse en el uso, remuneración y manejo de dichos recursos.